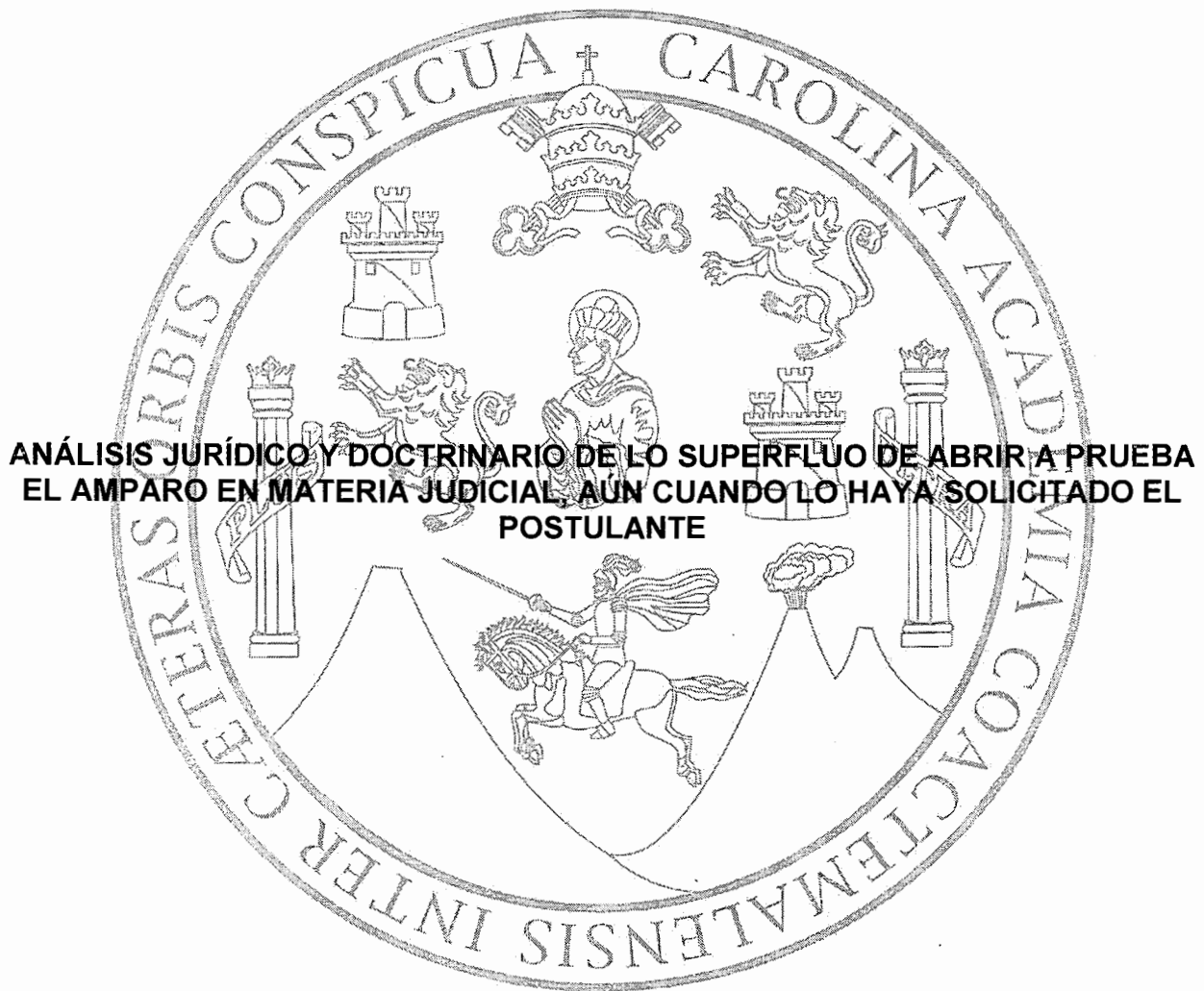


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LO SUPERFLUO DE ABRIR A PRUEBA
EL AMPARO EN MATERIA JUDICIAL, AUN CUANDO LO HAYA SOLICITADO EL
POSTULANTE**

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ AVILA

GUATEMALA, OCTUBRE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LO SUPERFLUO DE ABRIR A PRUEBA
EL AMPARO EN MATERIA JUDICIAL, AÚN CUANDO LO HAYA SOLICITADO EL
POSTULANTE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ AVILA

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Gustavo Adolfo Barreno Quemé
Vocal:	Lic. Otto Aníbal Recinos Portillo
Secretario:	Lic. Moisés Raúl De León Catalán

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. German Augusto Gómez Cachín
Vocal:	Licda. Reina Isabel Teo Salguero
Secretario:	Licda. Hilda Margarita Franco Hernández

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo Para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 02 de agosto de 2013.

Abogado
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



De mi mayor consideración:

De conformidad con la comunicación de siete de marzo de dos mil trece, mediante la que se me designó como asesor de tesis del estudiante Juan José González Avila, le informo lo siguiente:

1. El estudiante mencionado, desarrolló el trabajo de tesis titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO EN RELACIÓN A LA INNECESIDAD DE ABRIR A PRUEBA EL AMPARO, POR EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS, EN MATERIA JUDICIAL, AÚN Y CUANDO LO SOLICITE EL ACCIONANTE”**.
2. De conformidad con las recomendaciones que se le realizaron al estudiante González Avila en el proceso de asesoramiento, le informo lo siguiente:
3. De acuerdo a las atribuciones que tengo como asesor, propuse modificar el título de la tesis y luego de una evaluación de la propuesta realizada, el estudiante González Avila consideró conveniente el cambio de nombre al trabajo de investigación, por eso le indico que desarrolló el trabajo de tesis titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LO SUPERFLUO DE ABRIR A PRUEBA EL AMPARO EN MATERIA JUDICIAL, AÚN CUANDO LO HAYA SOLICITADO EL POSTULANTE”**.
4. El trabajo mencionado fue elaborado siguiendo los requisitos establecidos en el Normativo Para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
5. Le indico que con el estudiante Juan José González Avila no nos une parentesco consanguíneo, ni por afinidad.
6. La tesis desarrollada satisface el nivel académico exigido por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y constituye un aporte interesante a la investigación científica en materia de Derecho Constitucional y de Derecho Procesal Constitucional.



7. El estudiante González Avila cumplió con las indicaciones y aceptó las observaciones que le hice durante el desarrollo de la investigación; situación que he podido confirmar al leer y analizar la versión final de la tesis que se someterá a la consideración de las autoridades y funcionarios de la Unidad de Asesoría de Tesis y de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por lo expresado, puedo asegurar que el trabajo es original e inédito, tal como corresponde a tareas de esta naturaleza.
8. El análisis profundo de las materias Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional y sus principios tiene como corolario una debida y fundamentada conclusión discursiva. El abordaje apropiado sobre el amparo como proceso y el trámite correspondiente. Y la propuesta innovadora para que en los procesos de amparo en materia judicial no se decrete la apertura a prueba, y las conclusiones y recomendaciones, tanto de orden científico, como de orden práctico, a las que se arriban en el trabajo, demuestran el conocimiento del tema abordado y el interés en modificar el estado de cosas, en aras de consolidar el Estado Constitucional de Derecho en Guatemala.
9. La tarea investigativa fue realizada convenientemente, siguiendo las premisas que en materia de investigación científica se le ha indicado al estudiante, bajo las exigencias de los métodos que en esta materia impulsa la Facultad y la Universidad. La bibliografía consultada y mencionada en el trabajo es la apropiada para una tesis de sus características; al igual que las decisiones judiciales señaladas para ilustrar el tema, en suma, el trabajo representa un aporte para el mejoramiento y progreso de la jurisdicción constitucional en la República de Guatemala.

Por todo lo expresado precedentemente, mi dictamen es en SENTIDO FAVORABLE, por lo que el trabajo de investigación está APROBADO, y teniendo en cuenta que el trabajo se ha concluido satisfactoriamente, considero que es pertinente continuar con los trámites administrativos y académicos que correspondan, tal como lo indica el Normativo Para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Lo saludo muy atentamente.

Marcelo Richter
Colegiado 668

Marcelo Pablo Ernesto Richter
ABOGADO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN JOSÉ GONZÁLEZ AVILA, titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LO SUPERFLUO DE ABRIR A PRUEBA EL AMPARO EN MATERIA JUDICIAL, AÚN CUANDO LO HAYA SOLICITADO EL POSTULANTE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orenana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por la sabiduría que me brindó durante mi preparación profesional, sabiduría que le ruego me conceda en el ejercicio profesional. Todo honor y exaltación a él.
- A MIS PADRES:** Por la vida y por su amor incondicional.
- A MI ESPOSA:** Por su ayuda de gran valor.
- A MI HIJA:** María Isabel por su gran amor y comprensión. Quien es la razón y la motivación de este triunfo.
- A MIS HERMANAS, HERMANOS, CUÑADOS Y SOBRINOS:** Por su cariño sincero.
- A MIS AMIGOS:** Mi agradecimiento.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, casa de mi formación profesional.
- A LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD** Institución del más alto nivel, en donde he complementado mi formación, agradecimiento a sus integrantes.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Generalidades del derecho constitucional	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Definición	7
1.3. Naturaleza.....	8
1.4. Contenido.....	8
1.5. Denominaciones	8
1.6. Características	9
1.6.1. El derecho constitucional como derecho del Estado.	9
1.6.2. El derecho del Estado como ordenamiento jurídico.....	9
1.7. Principios	10
1.8. Garantías constitucionales.....	13
1.8.1. Funciones	14
1.8.2. Integración y composición	16
1.9. El amparo.....	17
1.9.1. Naturaleza jurídica del amparo.....	18
1.9.2. El amparo como recurso.....	19
1.9.3. El amparo como acción	21
1.9.4. El amparo como proceso.....	22
1.9.5. Definición del amparo	23
1.9.6. Competencia en el amparo.....	25
1.9.7. El amparo en única instancia.....	26
1.9.8. El amparo bi-instancial	27



Pág.

1.9.9. Principios que rigen el amparo	32
---	----

CAPÍTULO II

2. Los principios del derecho constitucional	37
2.1. Definición de los principios del derecho constitucional	37
2.2. Características de los principios del derecho constitucional	45
2.3. Funciones de los principios del derecho constitucional.....	46
2.4. Los principios del derecho constitucional reconocidos en la doctrina	46
2.4.1. Principio de jerarquía normativa	46
2.4.2. Principio de supremacía constitucional.....	48
2.4.3. Principio de legalidad.....	48
2.4.4. Principio de división o separación de poderes.....	49
2.4.5. Principio de irretroactividad de la ley	50
2.4.6. Principio de soberanía nacional.....	51
2.4.7. Principio de Estado de derecho	53
2.4.8. Principio de forma o sistema de gobierno.....	53
2.4.9. Principio de seguridad jurídica.....	54
2.4.10. Principio de control y defensa del orden constitucional	55
2.5. Los principios del derecho constitucional establecidos en las normas jurídicas guatemaltecas	55
2.5.1. Principio de la supremacía de la constitución	55
2.5.2. Principio de jerarquía normativa	56
2.6. Los principios del derecho procesal constitucional	56
2.6.1. Breve exposición de los principios procesales	56
2.6.2. Principio de iniciativa o instancia de parte	56
2.6.3. Principio de agravio	57
2.6.4. Principio de prosecución procesal	58
2.6.5. Principio de relatividad.....	58



Pág.

2.6.6. Principio de definitividad	59
2.6.7. Condición de legitimidad.....	61
2.6.8. Condición de definitividad.....	61
2.6.9. Principio deceleridad procesal.....	62

CAPÍTULO III

3. Especialidad en materia derecho procesal constitucional.....	71
3.1. Concepto.....	71
3.2. Autonomía.....	71
3.3. Definición	72
3.4. Función	72
3.5. Principios	73
3.5.1. Principio de iniciativa o instancia de parte	74
3.5.2. Principio de agravio	74
3.5.3. Principio de prosecución procesal	75
3.5.4. Principio de relatividad.....	76
3.5.5. Principio de definitividad	77
3.5.6. Condición de legitimidad.....	78
3.5.7. Condición de definitividad.....	78
3.5.8. Principio de celeridad procesal.....	79
3.6. Fundamento legal	86

CAPÍTULO IV

4. Justicia constitucional	89
4.1. La Constitución y los órganos de control	89
4.2. Jurisdicción y competencia constitucional.....	89
4.2.1. Jurisdicción.....	89



Pág.

4.2.2. Competencia.....	90
4.3 El amparo como control constitucional.....	97
4.4. Control de legalidad y control de constitucionalidad	101
4.4.1. Control de legalidad.....	101
4.4.2. Control de constitucionalidad.....	101

CAPÍTULO V

5. Trámite del amparo	103
5.1. Presentación de la demanda	105
5.1.1. Admisión.....	111
5.2. Solicitud de antecedentes o informe circunstanciado	111
5.3. Primera audiencia	112
5.4. Apertura a prueba	114
5.5. Segunda audiencia	115
5.6. Auto para mejor fallar.....	116
5.7. Sentencia	117

CAPÍTULO VI

6. Lo superfluo de abrir a prueba el amparo en materia judicial.....	121
6.1. Apertura a prueba. Definición	121
6.1.1. Término de prueba:	122
6.2. Fundamento legal	124
6.3. Necesidad	127
6.4. La apertura a prueba en los amparos judiciales. Su necesidad.....	127
6.5. Análisis jurídico y doctrinario de las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad. Casos concretos	131



Pág.

CONCLUSIONES	141
RECOMENDACIONES	143
BIBLIOGRAFÍA	145



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se justifica, en vista que desde el año de mil novecientos sesenta y nueve, fue suscrita la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), en la que se estableció que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales y los Estados partes se comprometieron a: a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) Desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Con el principio de celeridad se persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones; eliminando los términos excesivos para la realización de determinado acto procesal o la actuación de determinadas pruebas o las diferentes instancias a que están sometidos los procesos. Por lo anterior, el problema planteado se presta por falta de celeridad que debe darse en los trámites de los expedientes formados por asuntos constitucionales.

Este trabajo se desarrolla con la siguiente hipótesis: no es necesario que los tribunales de amparo, al tramitar los amparos judiciales, abran a prueba los mismos, pues al momento de dictar sentencia basta con tener a la vista los antecedentes, lo cual es de obligatorio conocimiento y. además, en caso de ser necesaria alguna prueba adicional, tienen la facultad de emitir auto para mejor fallar. La que fue respuesta concreta al planteamiento original de la investigación.



El objetivo de la presente investigación es para que la Corte de Constitucionalidad y los Tribunales constitucionales tengan herramientas jurídicas y que tengan como visión, fortalecer el orden constitucional y el Estado Constitucional de Derecho, resolviendo con certeza jurídica y en forma ágil los casos que se someten a su conocimiento, de acuerdo con sus competencias.

En el capítulo uno del presente trabajo de investigación, se comienza exponiendo las generalidades del Derecho Constitucional, haciendo un análisis de su historia, aspectos teóricos y se concluye con el tema del amparo; en el capítulo dos, se desarrollan aspectos teóricos y prácticos relacionados con los principios del Derecho Constitucional, haciendo énfasis en el principio de celeridad procesal; en el capítulo tres, se desarrolla lo relacionado con la especialidad en materia de Derecho Procesal Constitucional; en el capítulo cuarto, se expone lo referente a la justicia constitucional; en el capítulo cinco, se hace un análisis jurídico de la tramitación del amparo desde la primera solicitud hasta la sentencia, de conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y el capítulo seis se refiere al tema central de la presente investigación, en el que se hace un análisis jurídico y doctrinario sobre la innecesidad de abrir a prueba el amparo en materia judicial. Se incluye también, un análisis de autos emitidos por la Corte de Constitucionalidad.

En la investigación se utilizaron los métodos jurídico, analítico y deductivo; en cuanto a las técnicas utilizadas fue la documental y la de fichas bibliográficas, con las cuales se recopila la información jurídica y doctrinaria pertinente para el adecuado desarrollo de la tesis.

Sirva la presente investigación como aporte para la aplicación y el cumplimiento del principio de celeridad procesal en la tramitación de los amparos en los diferentes órganos jurisdiccionales, en virtud de la demanda de justicia que existe a nivel nacional y su relación con las normas relacionadas con los derechos humanos, contenidas en el derecho internacional.



CAPÍTULO I

1. Generalidades del derecho constitucional

1.1. Antecedentes

“Toda organización política incluida la horda, la tribu, la polis griega, etc., ya había contado con una estructura jurídico-política o constitución. Pero antes del constitucionalismo, tal estructura no contaba con un texto constitucional que incorpora los requisitos de forma (texto escrito, único, orgánico, con supremacía jurídica sobre el resto de las normas) y de contenido (estructura básicamente al Estado, dividiéndolo en, al menos, tres poderes y enunciado determinados derechos personales, conforme una ideología política concreta, el individualismo liberal, también llamado capitalismo). Pero, a pesar de ello, es posible descubrir algunas ideas anteriores al movimiento constitucionalista y que luego se transformaron en precursoras del mismo.

En la Grecia clásica, se vislumbró la distinción entre lo que se consideró un poder legislativo ordinario, denominado elessia o asamblea; y un poder legislativo superior, representado en ciertas normas de mayor jerarquía, como por ejemplo las leyes de Clístenes, Solón y Dracón; con la existencia de una acción, la graphéparanomon destinada a asegurar la primacía de éstas.



La doctrina iusnaturalista, fundamentalmente la de origen cristiano, que frente a la tesis que surgía del derecho romano de que todo el derecho proviene del monarca, quien no estaba sometido o ligado a la ley; sostuvo en un cambio la permanencia de reglas supremas (de orden divino o derivada de la naturaleza humana) por sobre el derecho del soberano, a las que él no podía válidamente perjudicar; así como también, la existencia de derechos humanos previos o igualmente superiores a cualquier ley del Estado.

También es de destacar, la contribución realizada por el derecho germánico medieval, especialmente en la noción de 'reinado de la ley' (rechtsstaat), conforme la cual el rey 'está bajo Dios y bajo la ley, porque la ley es la que hace al rey'.

La sanción y admisión, durante la alta edad media, de ciertas normas que tienen supremacía sobre el derecho legislado común. Por ejemplo: En España, los fueros, como los de León, (de 1,020); de Jaca, (de 1,064); de Nájera, (de 1076), etcétera. Si el soberano prescribía algo contra el Fuero, la norma en cuestión resultaba nula. En Francia las Leyes Fundamentales (legisimperii), inderogables e inmodificables por el príncipe (por ejemplo, según Bodin, la ley sálica que impedía a las mujeres acceder al trono). En Holanda, Huber distinguirá las leyes fundamentales expresas de las tácitas, según figure en documentos concretos, o se prescriban por la vía de tradición. En Inglaterra, algunos instrumentos, como la Carta Magna (1,215), se disponen asimismo como derecho básico (fundamental law), superior al derecho ordinario.



El derecho constitucional surgió como un intento de organizar la vida política de acuerdo con un esquema racional, en el momento que a la simplicidad de la organización absolutista siguió el complicado sistema de separación de poderes, distribución de competencias y diferenciación de atribuciones que caracterizó al Estado posrevolucionario. Ante las nuevos problemas que con tal cambio sobrevinieron (entre los de la institucionalización del poder no fue el de menor entidad), se tornó inexcusable la creación de una disciplina jurídica que introdujera un principio de orden en la nueva organización social. Tal disciplina jurídica fue el derecho constitucional, que desde entonces alcanzó existencia autónoma y comenzó a enriquecerse con el pensamiento de los mejores teóricos políticos.

Pero si bien el derecho constitucional, como disciplina jurídica autónoma, no nació sino a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, en la oportunidad de producirse las grandes innovaciones políticas ocurridas en Norteamérica y Europa, esto no significa que antes de esa etapa histórica no hayan preexistido en el interior de lo organización política absolutista normas de carácter constitucional ni tampoco que los juristas de aquel tiempo no hubiesen observado y estudiado la particularidad de tales normas. Ya entonces existieron preceptos jurídicos, de los que hoy llamamos constitucionales, que contenía disposiciones expresas sobre el modo de organización política de la sociedad y sobre el ejercicio del poder.



Los hechos concretos a los que nos referimos en el párrafo anterior y que son la génesis del derecho constitucional son los siguientes:

a. La Revolución Inglesa:

Se produjo en el siglo XVIII, la consecuencia más importante de la misma fueron los documentos conocidos como Agreement of the People (Pacto Popular), en 1647, y posteriormente el instrumento of Government (1653), que fuera bautizado por George Jellinek “la primera y única carta constitucional que ha tenido Inglaterra. Este último instituyó tres órganos principales de gobierno.

El Lord Protector, el Consejo y el Parlamento Unicameral y, además, mencionaba ciertos derechos personales. Este instrumento jurídico estuvo vigente durante cuatro años. En 1,689, se sancionó el bill of Rights, o Declaración de Derechos, que junto con la Petition of Rights de 1620, la Carta Magna de 1,215, el Act of Settlement (Acta de Establecimiento de 1701) y otros documentos, forman parte esencial de la actual Constitución Inorgánica británica.

Para centrarnos en otros antecedentes del derecho constitucional debemos focalizar un par de acontecimientos situados en el último cuarto del siglo XVIII que cambiaron el mundo. Estamos hablando de la revolución americana y de la revolución francesa.



b. Revolución americana

Entre 1774 y 1775 se formalizan varios congresos que finalizan con la independencia de las colonias británicas, algunas de las cuales emiten su propia constitución, y se unieron en una nueva 'Confederación'.

En 1776, que produce en primera instancia varias constituciones de los Estados que formaban la Unión, como por ejemplo la de Virginia de 1776; y luego la Federal de 1787, la que fuera modificada en el sentido de ser completada, por medio de enmiendas en los que se encontraron los derechos personales de los ciudadanos, tipifica la primera Constitución moderna en el sentido habitual de este vocablo. En ella se incluyen tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

c. Revolución francesa

El antecedente auténtico del derecho Constitucional tiene lugar, sin duda, durante los años de la Revolución francesa:

En 1789 en Francia se formula la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (27 de agosto de 1,789) y posteriormente promulgó la Constitución de 1,791. En ésta el poder ejecutivo se confía al rey, el Legislativo a una Asamblea Nacional, y el Poder Judicial a magistrados elegidos por el pueblo. Sus estados Generales no se habían reunido desde el año 1614 pero la presión social y la

necesidad de una reforma les obligó a convocarse. Tras la reunión de sus representantes en la Asamblea General, se originó de forma inminente la revolución comenzando por la famosa 'Toma de la Bastilla'.

Los hechos comenzaron en julio de 1789, pero para agosto la Declaración ya había sido manifestada. Se marcaron con gran énfasis las ideas generales del régimen constitucional liberal:

1. Soberanía nacional
2. Estado representativo
3. División de poderes
4. Garantías de libertad
5. Derechos individuales respecto a los poderes públicos
6. Principios de legalidad

La revolución francesa terminó con el absolutismo y con los privilegios de la clase social burguesa. Finalizó el periodo de las justicias señoriales, fue el fin del ordenamiento jurídico único y poder judicial único. La iglesia católica perdió su poder autoritario que desembocó en un Estado Laico.”¹

¹ Pereira-Orozco, Alberto y Richter, Marcelo Pablo E. **Derecho constitucional. Segunda edición, corregida ampliada y actualizada.** Págs. 30, 331 y 32.

1.2. Definición

“El Derecho Constitucional es la rama del Derecho Público que tiene por objeto la organización del Estado y sus Poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos, y las instituciones que los garantizan”.²

“Es el derecho que regula lo relativo al territorio del Estado de Guatemala, su forma de Gobierno, la nacionalidad y los derechos ciudadanos, las garantías individuales y sociales, la estructura de gobierno y las atribuciones de cada uno de sus órganos”.³

“Es la rama del derecho político que comprende las leyes fundamentales del Estado referente a la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos”.⁴

“Es la ley fundamental que sirve para establecer los principios y los derechos de los guatemaltecos y para establecer la organización jurídica y política del Estado de Guatemala”.⁵

Se concluye que es el Derecho público supremo en el que se establecen principios, derechos individuales y se regula la estructura del Estado.

²Ossorio 232 citado por Pereira-Orozco, Alberto y Richter, Marcelo Pablo E. **Derecho constitucional. Segunda edición, corregida ampliada y actualizada.** Pág. 6.

³López Aguilar, Santiago. **Introducción al derecho.** Pág. 158.

⁴Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico.** Pág. 578.

⁵De León Carpio, Ramiro. **Catecismo constitucional.** Pág. 6.



1.3. Naturaleza

De acuerdo a la opinión del autor de este trabajo, el derecho constitucional es de naturaleza pública, lo que significa que las normas constitucionales son creadas por medio de Asamblea Nacional Constituyente y aplicadas por el Estado, por medio de los órganos jurisdiccionales, constituidos en Tribunales de Amparo y en carácter de Tribunales Constitucionales.

1.4. Contenido

Dicho de manera simplificada y esquemática, el contenido del Derecho Constitucional estará formado por tres grupos de normas:

- a. Las que regulan el poder y su ejercicio desde la perspectiva de su limitación.
- b. Las que regulan los derechos de los ciudadanos desde la perspectiva de su carácter innato y previo a su reconocimiento.
- c. Las que regulan los modos de producción de las normas jurídicas desde el referente que proporcionan los dos puntos anteriores.

1.5. Denominaciones

La expresión derecho constitucional es prevalencia en todos los Estados, es así que varios países tienen diferentes denominaciones al respecto:



Derecho estatal.- Con la literatura soviética la expresión derecho estatal era empleada de cuando en cuando como sinónimo de derecho constitucional, cuyo contenido comprendía los fundamentos de la organización de la sociedad, la estructuración del Estado, la organización de su poder, el estatuto jurídico del individuo y la convalida los principios básicos por los que regula el Estado en su acción política interior.

En Alemania es conocido así al derecho constitucional, que a menudo se traduce como un derecho político.

1.6. Características

1.6.1. El derecho constitucional como derecho del Estado.

1.6.2. El derecho del Estado como ordenamiento jurídico.

- a) Unidad del ordenamiento jurídico.
- b) El ordenamiento jurídico como sistema coherente.
- c) El ordenamiento jurídico como sistema completo.

1.7. Principios

Concepto de principios constitucionales:

“Principio constitucional. Regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un Estado determinado”.⁶

El principio de limitación es esencialmente aquel marco que define los límites del Poder del Estado y del Poder de los Particulares; o más específicamente, cualquier abuso del derecho de cada uno de estos entes (Estado o persona). Y siendo que el control de la conducta o potestad de estos entes no puede dejarse al arbitrio de los mismos, y ni siquiera del autocontrol -porque este no es un fenómeno eficaz-, es necesario controlar el poder incluso de quien lo tiene; es decir, controlar aquello que el ente (persona o Estado) no necesariamente puede controlar, como es el uso del poder.

Este control del uso del poder, o del derecho, que por ser subjetivo se refleja más en las conductas, hechos, que en la teoría, tiene que ser **constitucional**, que significa **legitimado, válido y vigente**, gracias a haber sido revestido **constitucionalmente**, dentro de las normas que han sido aprobadas por el poder constituyente, que serían todos los seres humanos, a través de aquel contrato social, del que hablara Rousseau, de aquel acuerdo de las voluntades.

⁶Quisbert, Ermo. **Derecho constitucional, principios constitucionales**. Pág. 29.



El Estado, por un lado, que es un ente ficticio, construido política y jurídicamente, pero que está en manos o manejo de los seres humanos, debe ser controlado; el control, por supuesto, es a los seres humanos que están revestidos con el poder del Estado, puesto que este poder faculta a estos seres humanos a realizar actos que afectan a la generalidad de la sociedad, y no sólo a una persona, como por ejemplo cuando se emiten normas o disposiciones para asignar el presupuesto a diversos sectores, como educación, justicia, agricultura, turismo, etc. Por otro lado también existe control a los seres humanos que no necesariamente trabajan dentro del organismo estatal, sino que ejercen su poder como personas naturales, como por ejemplo el de reunirse con otras personas, que es un derecho constitucional, pero que puede excederse o extralimitarse si es que estas reuniones son con fines delictivos, como una banda delincuencia, o el de comercializar productos ilícitos, etc.

Al respecto Ermo Quisbert explica y refiere de la existencia de dos tipos de limitación: La limitación al poder público, y la limitación a los derechos particulares, así escribe: que “Los derechos constitucionales limitan al poder público; y el poder público restringe los derechos constitucionales particulares (como el Estado de Sitio).

a. Limitación al poder público

Siguiendo a Ermo Quisbert “El poder público está restringido para que no vulnere los derechos subjetivos de los particulares. / Se restringe al poder público cuando se prohíbe vulnerar los principios de la Constitución en las leyes reglamentarias que

promulgue el Poder Ejecutivo. (...) / Se restringe al poder público (concretamente al Poder Ejecutivo) al no permitir la confiscación de bienes por causas políticas. (...) /Se restringe el poder público a prohibir la expropiación, a no ser que sea por causa socialmente necesarias.

b. Limitación a los derechos particulares

El principio de limitación a los derechos particulares

2. Principio de funcionalidad

- a. Principio de concentración
- b. Principio de cooperación
- c. Principio de no-bloqueo

3. Principio de supremacía

- a. Principio de unidad
- b. Principio de razonabilidad
- c. Principio de control

4. Principio de estabilidad



5. Principio de efectividad”⁷

1.8. Garantías constitucionales

La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y contempla dentro del capítulo VI lo relativo a Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, los temas siguientes:

- a. Exhibición personal;
- b. Amparo;
- c. Inconstitucionalidad de las leyes;
- d. Corte de Constitucionalidad;
- e. Comisión y Procurador de los Derechos Humanos;
- f. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en 1985 por medio de Asamblea Nacional Constituyente, en su Artículo 276 establece que una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes y, como consecuencia, fue creada la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, también por medio de la mencionada Asamblea y, además, en la Constitución se dio origen a la Corte de Constitucionalidad y la instalación de la misma se llevó a cabo 90 días después que la del Congreso de la República de Guatemala, conforme al Artículo 269 de la Constitución, quedando

⁷Ibid. Págs. 29 y 30.



instaurada hasta el 9 de junio de 1986, durante el gobierno del Presidente Marco Vinicio Cerezo Arévalo.

1.8.1. Funciones

1. Según el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:
 - a) “Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
 - b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República de Guatemala y el Vicepresidente de la República de Guatemala;
 - c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Art. 268 de la Constitución;
 - d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la Ley de la Materia;



- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado;
 - f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
 - g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
 - h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;
 - i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución Política de la República.
2. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 164 establece otras funciones de la Corte de Constitucionalidad, siendo las siguientes:
- a) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso de la República.
 - b) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República.

- c) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado”.

1.8.2. Integración y composición

1. Integración

Según el Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

1. Un Magistrado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia;
2. Un Magistrado por el Pleno del Congreso de la República de Guatemala;
3. Un Magistrado por el Presidente de la República de Guatemala, en Consejo de Ministros;



4. Un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
5. Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República de Guatemala”.

1.9. El amparo

La legislación constitucional guatemalteca, estipuló la acción de amparo, instituida con el fin de proteger a las personas contra la amenaza de las violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiera ocurrido. Se conceptualiza el amparo como una institución jurídica de carácter adjetivo o procedimental constitucional, originado como lo hemos venido refiriendo de la necesidad de equilibrar y frenar el actuar de los gobernantes en el ejercicio del poder, para hacer respetar los derechos fundamentales de los gobernados y de las entidades privadas y personas individuales al ejercitar sus derechos.

Existen distintas posiciones para denominar el amparo, de una parte como acción y de otra como juicio de amparo, esto obedece a que el amparo en su expresión genérica, implica un conjunto de actos procesales o proceso, que culmina con una resolución

judicial o sentencia, que se constituye como la causa final común, procedimiento que está desarrollado en el caso de la legislación guatemalteca en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y una tercera denominación como derecho, como la potestad que tiene la persona de mover, por así decirlo, al servicio jurisdiccional para que se repare a su favor cualquier violación o contravención cometidas por la autoridad.

Ignacio Burgoa afirmó lo siguiente: “el Amparo, como garantía surgido del Derecho, y cualquiera otro medio de control que propenda a la preservación de los derechos fundamentales del hombre, no encuentra su única justificación en un designio gracioso del legislador, estimulado y guiado por los hechos o fenómenos históricos y sociales, sino debe entenderse como consecuencia natural y pragmática de las exigencias de la naturaleza irreductible del ser humano. Por ello no se funda exclusivamente en razones positivas, de carácter estrictamente legal, es decir, en un conjunto de preceptos o normas jurídicas, sino que está dotado de raigambres filosóficos y su implementación, basada en principios necesarios de personalidad humana, obedece a una exigencia universal del hombre”.⁸

1.9.1. Naturaleza jurídica del amparo

Distintas concepciones intentan encuadrar la naturaleza jurídica del amparo, así se le refiere como un recurso, también como una acción, y otras como un proceso, la

⁸Burgoa, Ignacio. **El juicio de amparo**. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. Págs. 29 y 30.

distinción estriba básicamente en cuanto a la procedencia del amparo, ya que de una parte el órgano jurisdiccional debe revisar los requisitos de forma para la procedencia del amparo y por otra los requisitos de fondo, es decir, el tipo de intereses que se intentan defender o restablecer.

1.9.2. El amparo como recurso

El recurso, es un mecanismo de defensa mediante el cual una persona agraviada por la resolución de un órgano jurisdiccional o administrativo recurre para que un órgano superior con el objeto de revisar lo resuelto. El amparo como un recurso, extrae las siguientes características:

1. Es un acto procesal;
2. Lo interpone una de las partes interesadas o en contienda, que se considera agraviada por una resolución judicial, según el caso, administrativa;
3. El objeto de su interposición es que la resolución mencionada sea reformada o anulada, total o parcialmente, por el mismo juez -o autoridad administrativa- que la dictó por un juez o tribunal o autoridad administrativa jerárquicamente superior.

Las características enunciadas, refieren que el amparo tiene por objeto la revisión de los actos ya sea administrativos o judiciales, es decir, que ésta se interpone porque el impugnante busca que un órgano de mayor jerarquía revise la resolución o el acto,



porque ésta es contraria total o parcialmente a los intereses del impugnante; ésta revisión confronta la materia sustantiva y adjetiva de los derechos denunciados, lo que en el caso del amparo en nuestro medio no es procedente, ya que eso implicaría darle el control de legalidad, a los tribunales de amparo, esta afirmación se sustenta en reiterada jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, quien ha resuelto que ese carácter de legalidad corresponde con exclusividad a los tribunales ordinarios, al tenor de lo regulado en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de ser así se estaría despojando del carácter de extraordinario de que está investido el amparo.

En el recurso, la revisión de la resolución o acto administrativo, se recurre ante el órgano superior jerárquico, para examinar nuevamente la decisión pronunciada, y en ese caso las partes siguen siendo las mismas, en materia civil, demandante demandado, en el caso penal, denunciante-denunciado y el órgano jurisdiccional por mandato legal es quien administra la justicia y funge como árbitro en la aplicación de la ley; o en su defecto se instaura como en nuestro medio el proceso contencioso administrativo, cuya finalidad es establecer la ilegalidad de los actos administrativos; sin embargo en el caso del amparo, el órgano jurisdiccional o el gobernante, asume la cualidad de sujeto pasivo, en consecuencia las partes no son las mismas, ya que el árbitro por su disposición o resolución pasa a ser parte, pasa a ser la autoridad impugnada.

Es preciso destacar que no se puede asumir en forma estricta el carácter no revisorio del amparo, puesto que sí revisa en forma extraordinaria únicamente el acto reclamado (que es la vulneración de las garantías constitucionales) es decir, revisa cuando en realidad exista amenaza, restricción o vulneración de una garantía fundamental por parte de la autoridad que ejerce el poder.

Por las razones expuestas es que en nuestro medio no se concibe el amparo como un recurso, y que el uso del término autoridad recurrida tanto por los amparistas, terceros con interés, ministerio público en sus memoriales, y los tribunales de amparo en las resoluciones procesales o sentencias del amparo, técnicamente desnaturaliza el carácter extraordinario del amparo ya que dicho termino es propio del recurso, porque implica recurrir ante un tribunal de alzada con el objeto de revisar lo enunciado por un órgano inferior, lo cual es propio de los tribunales ordinarios.

1.9.3. El amparo como acción

La acción en sentido amplio, es la facultad que corresponde a la persona de acudir ante un órgano jurisdiccional a demandar su intervención, con el objeto de tutelar sus intereses jurídicos, tratadistas como Couture, el español José García Falcón, caracterizan sobre la acción lo siguiente: a) Es una facultad o poder concebido por la ley a favor de las personas; b) Por su medio se insta o se promueve la actividad jurisdiccional del Estado, para que el juzgador se pronuncia sobre un determinado

asunto, protegiendo así un derecho subjetivo; c) Protección y tutela del derecho: acción y efecto de dispensar la justicia, por parte de los órganos de jurisdicción.

Esta posición es válida porque el sujeto agraviado es a quien corresponde instar o promover el movimiento de los tribunales constitucionales, en la defensa de sus derechos fundamentales que considera violados, en la práctica se denomina como tal, sobre este aspecto se tratara con mayor profundidad en el capítulo cuarto, puesto que la acción y su ejercicio es uno de los puntos torales que pretendo abordar.

1.9.4. El amparo como proceso

Entendido el proceso como esa concatenación de actos procesales y etapas que tienen por objeto la resolución de una cuestión jurídica en función de las pretensiones, los tratadistas Sergio García Ramírez, Héctor Fix-Zamudio y Oswaldo Alfredo Gozáini sustentan la posición del Amparo como un proceso constitucional y caracterizan lo siguiente: a) Constituye una sucesión coordinada de actos jurídicos; b) Se genera por el ejercicio de la acción procesal; c) Implica una pretensión sea contenciosa o extracontenciosa, según que, respectivamente, la intervención del órgano jurisdiccional sea requerida para definir un conflicto o para constituir, integrar o acordar eficacia a una relación jurídica; d) La sucesión de actos, anteriormente referida, conlleva como finalidad el obtener una declaración del órgano cuya actividad se ha instado, en forma de resolución que pone término, sea satisfaciendo o no, la pretensión del accionante; El amparo en nuestro medio tiene ese carácter adjetivo en rango Constitucional, puesto

que en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, formula una serie de pasos, inclusive requisitos de forma para su interposición regulados en el Artículo 21, las partes procesales, el procedimiento del amparo en primera instancia, el período probatorio y la oportunidad de alegar, el pronunciamiento de sentencia y en segunda instancia ante la Corte de Constitucionalidad, la revisión de la misma. Este proceso de carácter constitucional, implica la dimisión de un litigio contencioso extraordinario. Chiovenda advirtió que bajo los arcos del proceso corre inagotablemente la suerte humana; y en este caso la suerte humana deberá tener una cualidad especial, porque se trata de la justicia de los derechos del ser humano, garantizados en un ordenamiento supremo.

1.9.5. Definición del amparo

El amparo está definida en el Artículo 8º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en concordancia con el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “instituyen el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.



Martín Ramón Guzmán Hernández, define el amparo como: “La acción de amparo es un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público”⁹.

Edmundo Vásquez Martínez, expone que el amparo es “el proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.”¹⁰

Juan Francisco Flores Juárez, concluye que el amparo es: “... un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”¹¹.

A criterio del autor de la presente obra el amparo como garantía establecida en la Constitución, protege los derechos e intereses de las personas del ejercicio de la actividad pública o privada, cuando las entidades, asociaciones o personas individuales, se extralimitan en sus derechos y causan agravios.

⁹Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Pág. 27.

¹⁰ Vásquez Martínez, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**, Colección Estudios Universitarios. Editorial Universitaria de Guatemala, Guatemala. 1980. Pág. 107.

¹¹Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional** / Apuntamientos. Publicaciones de la Corte de Constitucionalidad. Pág. 131.



1.9.6. Competencia en el amparo

Los órganos jurisdiccionales y sus integrantes –Jueces y Magistrados en general- están sometidos a un único régimen jurídico, con lo cual se establece el principio de la unidad jurisdiccional. Los criterios de competencia de los mencionados órganos son los siguientes: i) Competencia por razón de la materia o del objeto. Para conocer qué orden jurisdiccional corresponde el conocimiento de un asunto debe atenderse al objeto o materia que se somete a consideración judicial. Así habrá que identificar si nos encontramos ante materia penal, laboral, civil o administrativa; ii) Competencia objetiva. Identificado el orden jurisdiccional competente corresponde determinar a qué tipo de Juez de los que integran una jurisdicción corresponde el conocimiento del asunto en primer grado; iii) Competencia territorial. El tercer es el determinar, dentro de los jueces de la misma clase diseminados por el territorio nacional, a cual le ha de asignar el conocimiento concreto del asunto por razón del territorio; iv) Competencia funcional. Partiendo del conocimiento de un asunto, las reglas de la competencia funcional sirven para concretar qué órganos judiciales serán competentes para conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones del juez de primer grado, para la resolución de incidentes o para la ejecución de sentencia. En algunos casos serán órganos distintos y en otros el mismo Juez que conoció en primera instancia, según los casos.

Para el mejor estudio de la competencia del control de la jurisdicción constitucional, en el caso de la acción de amparo y partiendo de los criterios anteriores, se pueden ubicar dos instancias de la misma, ya que de una parte tenemos un órgano permanente como



lo es la Corte de Constitucionalidad, y de otra los órganos jurisdiccionales ordinarios, que adoptan el carácter temporal de tribunales constitucionales, para conocer de este control como deber, entonces decimos que existen dos vías de interposición del amparo, es decir el amparo interpuesto en única instancia y el amparo interpuesto en forma bi-instancial.

1.9.7. El amparo en única instancia

De conformidad con el Artículo 11 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. "Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de tribunal extraordinario de amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República". El Artículo 2 del Acuerdo Número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, también regula la competencia de la Corte de Constitucionalidad en Única Instancia. La competencia de la Corte de Constitucionalidad, a que se refiere el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, comprende, también, los amparos que se interpongan contra la junta directiva, la comisión permanente y el Presidente del Congreso de la República, y contra el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el párrafo segundo del Artículo 15 de dicha ley.

Esto obedece a varios factores en principio porque nuestro ordenamiento supremo, para el control constitucional creó la Corte de Constitucionalidad como un ente

independiente y de carácter privativo, en observancia de la Constitución como la ley superior; y además porque en el sistema de frenos y contrapesos, controla y pone freno al ejercicio abusivo o excesivo del poder por parte de los diferentes organismos e instituciones que conforman al Estado; la interposición de la acción de amparo, será en forma directa y en única instancia atendiendo a las funciones y al carácter independiente que tiene de los organismos legislativo, ejecutivo y judicial.

1.9.8. El amparo bi-instancial

Denominamos bi-instancial porque los órganos jurisdiccionales ordinarios, es decir aquellos que dependen en orden jerárquico de la Corte Suprema de Justicia, a excepción de los juzgados de paz, quienes pueden admitir de forma inmediata la tramitación del amparo pero deberán inhibirse y remitirlo al juzgado competente, esto porque no está regulada la competencia de tales órganos jurisdiccionales para constituirse en funciones constitucionales, y porque en nuestro medio no está regulado el rechazo in limine de la acción de amparo.

El Artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula "competencia de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos en contra de: a) El Tribunal Supremo Electoral; b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del despacho; c) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso-Administrativo; d) El Procurador General de la Nación; e)



El Procurador de los Derechos Humanos; f) La Junta Monetaria; g) Los Embajadores o Jefes de la Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero; y, h) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural”.

El Artículo 1º del Auto acordado 1-94 de la Corte de Constitucionalidad, estableció que la Corte Suprema de Justicia ejercerá su competencia en materia de amparo integrándose con la totalidad de sus magistrados.

El Auto acordado 2-95 modificó la competencia y en el Artículo 1º, “la Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos contra: a) El Tribunal Supremo Electoral; b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del despacho; c) El Procurador de los Derechos Humanos; d) El Fiscal General de la República, y e) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero”.

El Artículo 2º del mismo Auto acordado; asignó competencia para conocer en materia de amparo a la Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, en los amparos que se interpongan contra: a) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo; b) La Junta Monetaria, y c) El Consejo Nacional de Desarrollo y Rural; Esta división de competencia que se modifica en el Auto acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad obedece a que la Corte Suprema de Justicia, se organiza en Cámaras; cada una de ellas con un presidente.



La cámara se define como un tribunal colegiado, integrado por cuatro magistrados de la suprema corte, su función es conocer, analizar, discutir y resolver los recursos que de conformidad con la ley son de su competencia. La Cámara de Amparo y Antejuicio, se ocupa de los amparos que se presentan para resarcir un derecho constitucional violado.

El Artículo 13 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “Competencia de la Corte de Apelaciones. Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra: a) Los Viceministros de Estado y Directores Generales; b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia; c) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales; d) El Jefe de la Contraloría General de Cuentas; e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase; f) El Director General del Registro de Ciudadanos; g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales; h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos; i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero; y, j) Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores”.

El Artículo 1º del Auto Acordado 1-95 modificó la competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra: a) Los Viceministros de Estado y los Directores



Generales; b) Los funcionarios judiciales de cualquier foro o ramo que conozcan en primera instancia; c) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales; d) El Contralor General de Cuentas; e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas recortas de toda clase; f) El Director General del Registro de Ciudadanos; g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales; h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos; i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero; j) Los Consejos Regionales o Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural y los gobernadores; k) El Procurador General de la Nación.

El Artículo 1º del Auto acordado 1-01 de la Corte de Constitucionalidad, modificó la competencia y estableció: Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán, además de los amparos que se interpongan contra las autoridades específicas en el Artículo 1º del auto acordado 1-95 dictado por esta Corte, de las acciones promovidas contra: a) El Consejo de la Carrera Judicial; b) El Consejo del Ministerio Público; c) Los Superintendentes de la Administración Pública.

El Artículo 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula “la competencia de los jueces de primera instancia. Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de: a) Los administradores de rentas; b) Los jueces menores; c) Los jefes y demás empleados de policía; d) Los alcaldes y corporaciones municipales



no comprendidos en el artículo anterior; e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores; y, f) Las entidades de derecho privado”.

De conformidad con el Artículo 60 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo; de ahí que le demos el carácter bi- instancial, porque se interpone el amparo en primera instancia de acuerdo a las facultades de conocer contra las autoridades impugnadas descritas en los artículos referidos, y en segunda instancia revisa la Corte de Constitucionalidad.

El Artículo 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, estipula que en los casos en que la competencia no estuviere claramente establecida, es la Corte de Constitucionalidad, quien determinará sin formar artículo, el tribunal que deba conocer. El mismo artículo refiere que en caso de duda de la competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal. La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida.

El último párrafo del Artículo 15 descrito, advierte que lo actuado por el tribunal original conservará su validez; esto porque uno de los fines inmediatos del amparo es la protección constitucional a través del amparo provisional y si el órgano, aún cuando no

es competente, presume la necesidad de su otorgamiento o no, se conservará hasta que sea conocido por el órgano competente quien deberá decidir sobre su validez.

El Artículo 16 del mismo cuerpo legal, faculta a la Corte de Constitucionalidad, para modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado que debe comunicar por medio de oficio circular, debiendo además de ordenar su publicación en el diario oficial. El mismo precepto en el último párrafo restringe la posibilidad de modificar el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que indica la competencia de la Corte de Constitucionalidad.

1.9.9. Principios que rigen el amparo

Distintos tratadistas difieren en cuanto a los principios atribuibles al amparo, sin embargo, en concordancia con el carácter adjetivo constitucional que puede tener el amparo se desarrollan los siguientes principios:

- a. **Iniciativa o instancia de parte:** Este principio refiere que la acción de amparo deberá ser promovido a instancia de parte, y no puede operar oficiosamente. Tal principio es obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso se traduce en la acción constitucional del gobernado que impugna el acto autoritario que considera agravante a sus derechos. Este principio se refiere en cuanto a la acción (iniciación del trámite rogado), distinto al impulso procesal que es de oficio de

conformidad con el Artículo 5º de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- b. Agravio personal y directo: La existencia de agravio tanto del elemento material, que implique la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídica; como del elemento jurídico que necesariamente recaiga precisamente en una persona determinada ya sea física o moral.

- c. La prosecución judicial del amparo: Este principio señala que el juicio de amparo se sustancia por medio de un proceso judicial, que implica formas jurídicas típicas procesales tales como demanda, período de prueba, alegatos y sentencia.

- d. Relatividad de la sentencia de amparo: Este principio hace que el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada se constriña exclusivamente al accionante, de manera que quien no haya sido expresamente acaparado no puede beneficiarse con la apreciación dictada acerca de la anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama. Por lo mismo quien no haya sido amparado está obligado a acatar lo ordenado en el acto que fue particular y personalmente dejado sin efecto.

- e. Definitividad: Este se refiere a la obligación que tiene el accionante de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un procedimiento o recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquel una relación directa de idoneidad.
- f. De estricto derecho: A este principio puede denominársele congruencia, esto porque el tribunal contralor debe concretarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto contra el cual se reclama a la luz de los argumentos expuestos en los hechos que motivan la acción; congruencia entre el acto reclamado y la restitución que se pretende; entre el acto reclamado y la suspensión provisional; en nuestra legislación constitucional existe una excepción en la aplicación de éste principio, porque el tribunal constitucional puede resolver extra petita, y está facultada a examinar los hechos, y actuaciones que formal, real y objetivamente resulte pertinente; así como cada uno de los fundamentos de derecho en discordia, hayan sino o no alegados por las partes. El derecho procesal constitucional, es la base adjetiva para estudiar el amparo, ya que ésta se concibe como un proceso que garantiza el restablecimiento de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, en nuestro caso tenemos regulado un control difuso, porque el control constitucional se otorga a los órganos jurisdiccionales estructurados en la Corte Suprema de Justicia, con excepción de los Juzgados de Paz, pero también existe un órgano extraordinario como lo es la Corte de Constitucionalidad cuya función es garantizar la defensa de la Constitución.



La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula la competencia de éstos órganos jurisdiccionales, los cuales se rigen bajo principios básicos atribuibles al amparo, entre ellos que la existencia de un agravio personal y directo, lo que enuncia el carácter individualista y personalísimo de la acción, sin embargo, la Corte de Constitucionalidad le brinda legitimación a determinadas organizaciones de derechos humanos para que puedan actuar en nombre de sus agremiados.



CAPÍTULO II

2. Los principios del derecho constitucional

2.1. Definición de los principios del derecho constitucional

“Principio constitucional. Regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un Estado determinado” (Ermo Quisbert, Principios Constitucionales).¹²

Estos principios sirven, según explica Ermo Quisbert, “Para garantizar la vigencia, estabilidad y el respeto a la Constitución”.

1. Principio de Limitación

El principio de Limitación es, según Ermo Quisbert, “...la relación recíproca de restricción –por razones de bienestar público- entre los órganos del poder público y los derechos de los particulares”.¹³

El principio de limitación es esencialmente aquel marco que define los límites del poder del Estado y del poder de los particulares; o más específicamente, cualquier abuso del derecho de cada uno de estos entes (Estado o persona). Y siendo que el

¹²Quisbert, Ermo. **Derecho constitucional, principios constitucionales**. Pág. 29.

¹³**Ibíd.** Pág. 29.

control de la conducta o potestad de estos entes no puede dejarse a su arbitrio, y ni siquiera del autocontrol -porque este no es un fenómeno eficaz-, es necesario controlar el poder incluso de quien lo tiene; es decir, controlar aquello que el ente (persona o Estado) no necesariamente puede controlar, como es el uso del poder. Este control del uso del poder, o del derecho, que por ser subjetivo se refleja más en las conductas, hechos, que en la teoría, tiene que ser **constitucional**, que significa **legitimado, válido y vigente**, gracias a haber sido revestido **constitucionalmente**, dentro de las normas que han sido aprobadas por el poder constituyente, que serían todos los seres humanos, a través de aquel contrato social, del que hablara Rousseau, de aquel acuerdo de las voluntades.

El Estado, por un lado, que es un ente ficticio, construido política y jurídicamente, pero que está en manos o manejo de los seres humanos, debe ser controlado; el control, por supuesto, es a los seres humanos que están revestidos con el poder del Estado, puesto que este poder faculta a estos seres humanos a realizar actos que afectan a la generalidad de la sociedad, y no sólo a una persona, como por ejemplo, cuando se emiten normas o disposiciones para asignar el presupuesto a diversos sectores, como educación, justicia, agricultura, turismo, etc.

Por otro lado también existe control a los seres humanos que no necesariamente trabajan dentro del organismo estatal, sino que ejercen su poder como personas naturales, como por ejemplo, el de reunirse con otras personas, que es un derecho constitucional, pero que puede excederse o extralimitarse si es que estas reuniones

son con fines delictivos, como una banda delincuencial, o el de comercializar productos ilícitos, etc.

Al respecto Ermo Quisbert explica y refiere de la existencia de dos tipos de limitación: La limitación al poder público, y la limitación a los derechos particulares, así escribe: que “Los derechos constitucionales limitan al poder público; y el poder público restringe los derechos constitucionales particulares (como el Estado de sitio).¹⁴

a. Limitación al poder público

Siguiendo a Ermo Quisbert “El poder público está restringido para que no vulnere los derechos subjetivos de los particulares. / Se restringe al poder público cuando se prohíbe vulnerar los principios de la Constitución en las leyes reglamentarias que promulgue el poder ejecutivo. (...) / Se restringe al poder público (concretamente al poder ejecutivo) al no permitir la confiscación de bienes por causas políticas. (...) / Se restringe la poder público a prohibir la expropiación, a no ser que sea por causa socialmente necesarias.”¹⁵

b. Limitación a los derechos individuales

Las limitaciones son aquellas restricciones establecidas por los poderes públicos para el ejercicio de los derechos humanos que en ningún caso deben suponer

¹⁴**Ibíd.** Pág. 29.

¹⁵**Ibíd.** Pág. 29.

rebasar la especificación del contenido de los mismos en función de sus límites estructurales. La doctrina del abuso del derecho como limitación de los derechos humanos es especialmente relevante.

Como consecuencia del carácter expansivo de los derechos humanos, que determina, a su vez, la afirmación del principio "favor libertatis", toda limitación o interpretación de un límite de los derechos humanos debe ser realizada restrictivamente, dando el mayor grado de ejercicio posible al derecho humano de que se trate.

El abuso de derecho significa que ni los poderes del Estado ni los particulares pueden, justificándose en el ejercicio de un derecho fundamental, limitar o atacar a otro derecho fundamental o bien para desviarse de los límites intrínsecos en el ejercicio del derecho de que se trate. El ejercicio de un derecho no debe exceder su uso normal, de modo que resulte antisocial o excesivo, resultando de ese ejercicio, daños para terceras personas.

Una de las manifestaciones del abuso del derecho es la desviación de poder, que consiste en el uso de las facultades discrecionales de la administración para fines diversos de aquellos para los cuales les fueron conferidas.

c. Limitaciones excepcionales

En determinadas situaciones excepcionales, en que está en peligro la supervivencia del Estado, se prevé por parte de las legislaciones medidas de suspensión temporal de los derechos humanos.

En unos casos esas restricciones suponen una reformulación del contenido del derecho de que se trate, como el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad personal frente a las detenciones gubernativas. En otros casos no hay una transformación del contenido, sino la pérdida de una garantía, como es el caso del derecho al secreto de las comunicaciones.

2. Características de las limitaciones excepcionales

Sólo pueden ser tomadas cuando circunstancias extraordinarias hacen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las autoridades competentes.

Las causas que pueden justificar la suspensión de los derechos deben estar aprobadas por ley votada por el poder legislativo y, en cualquier caso, basadas en la Constitución. Las causas de la suspensión deben ser claras y concretas, sin posibilidad de interpretación equívoca. Solamente pueden ser causas de suspensión las reputadas como muy graves. La limitación de los derechos humanos debe ser lo

más reducida posible en el tiempo y en el espacio, y sin posibilidad de prórroga. Las restricciones en el ejercicio de los derechos lo son frente a los poderes públicos y no frente a los particulares, como -por ejemplo- en el derecho a la intimidad frente al allanamiento de morada.

Se mantiene el principio de legalidad, y por tanto, se mantiene también la prohibición de la arbitrariedad por parte de los poderes del Estado.

Existe la posibilidad de exigir responsabilidades por abuso de poder durante el tiempo de duración de las limitaciones excepcionales de los derechos fundamentales. Las restricciones tienen un carácter excepcional, quedando limitadas a conseguir el restablecimiento de la normalidad constitucional. Las limitaciones excepcionales no interrumpen el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado.

a. Se mantiene la tutela jurisdiccional de los derechos.

Permanece la obligatoriedad de interpretación restrictiva, por parte de los tribunales y órganos de la administración de las medidas legales excepcionales limitativas de derechos.

Algunos derechos no pueden estar comprendidos en la suspensión temporal de los derechos, como sucede con el derecho a la vida o a la integridad física.



Formas de restricción temporal excepcional de los derechos humanos

El estado de alarma, que hace referencia a la existencia de situaciones excepcionales de catástrofes, crisis sanitarias, etc.

El estado de excepción que supone la respuesta institucional a las alteraciones graves de orden público. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente: sus efectos, el ámbito territorial al que se extiende, y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con idénticos requisitos que el estado de alarma.

El estado de sitio, que representa la defensa constitucional ante los actos de fuerza que, procedentes del exterior o del interior del país, que amenacen la integridad o independencia de la nación o su orden constitucional.

Inclusive, aún en los estados de conmoción interior o de estado de sitio hay derechos y garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos que en ningún momento pueden ser limitados. Como por ejemplo, el derecho al reconocimiento de personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, el principio de legalidad y de retroactividad, la libertad de conciencia y de religión, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad o los derechos políticos.



b. Las limitaciones de los derechos humanos para determinados grupos de personas

Existe el reconocimiento en las normas internacionales y en las ordenamientos jurídicos internos, entre ellos el guatemalteco, de la posibilidad de establecer restricciones en situaciones normales, al ejercicio de los derechos de reunión, sindicación, asociación y huelga para los funcionarios en general y en especial para los miembros del cuerpo de policía y para los miembros de las fuerzas armadas: En relación a la limitación de los derechos de libertad de acción, de detención legal, de interrogatorio a detenidos o presos, de libertad de locomoción, de reunión y manifestación, de libre emisión del pensamiento, de tenencia y portación de armas y de huelga de los trabajadores del Estado, se encuentra establecido en el Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En relación a los derechos de asociación y de sindicación el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, Artículo 22, 2, establece: el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía. Más severo es el Artículo 16,3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues prevé no sólo la posibilidad de establecer restricciones al ejercicio del derecho de asociación por parte de los militares y

miembros del cuerpo de policía, sino incluso la posibilidad de privación del ejercicio del derecho de asociación.

En relación al ejercicio de derechos económicos también se prevén restricciones: así, el Artículo 8,2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos- Sociales y Culturales, reconoce la posibilidad de establecer restricciones para los derechos de sindicación y huelga por parte de los militares, cuerpo de policía y funcionarios en general¹⁶.

2.2. Características de los principios del derecho constitucional

El derecho constitucional moderno se edifica sobre tres principios esenciales:

1. La limitación del poder, mediante su distribución equitativa. No puede haber un Estado democrático con un poder absoluto e ilimitado.
2. La garantía de los derechos y libertades fundamentales de la persona. El ordenamiento jurídico solamente, tiene valor si se basa en el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, que se garantiza y afianza, incluso, contra el propio Estado.

¹⁶Ibíd. Págs. 30 y 31.

3. La Supremacía y permanencia del texto constitucional. La superioridad de la Constitución sobre la ley ordinaria, se establece, por ser creada por el órgano constituyente que es el poder de poderes.

2.3. Funciones de los principios del derecho constitucional

Estos principios sirven, según explica Ermo Quisbert, “Para garantizar la vigencia, estabilidad y el respeto a la Constitución”.¹⁷

2.4. Los principios del derecho constitucional reconocidos en la doctrina

Son los lineamientos, las bases, el fundamento, el sostén en que se erigen todas las normas jurídicas, y se instituyen precisamente dentro del derecho constitucional debido a que de esta forma se pueden constituir en normas de carácter constitucional y en efecto se pueden desarrollar dentro del ordenamiento jurídico de un Estado. Los principios del derecho constitucional se encuentran al igual que los valores por encima de los demás principios y valores generales del derecho; esto debido a su importancia, importancia sensata que conlleva superioridad jerárquica frente a los demás.

2.4.1. Principio de jerarquía normativa

“En la teoría del Derecho actual se entiende por ordenamiento jurídico al conjunto de las disposiciones vigentes de un país. De modo que una disposición pertenece al

¹⁷Ibíd. Pág. 31.

ordenamiento jurídico si ha sido producida de acuerdo con lo establecido por las normas sobre producción jurídica de ese país (proceso de formación de ley). Cabe establecer que dentro del ordenamiento jurídico existe una jerarquía entre las diferentes disposiciones. De esta perspectiva, la Constitución de cada Estado ocupa el máximo rango en la cúspide estructural jerarquizada de todo un ordenamiento jurídico establecido.”¹⁸

“En tal perspectiva, se puede afirmar que la jerarquía de las normas jurídicas constituyen en primer lugar una jerarquía rígida que permite mantener el orden y control constitucional dentro de un estado de derecho, en segundo lugar accede a delimitar el contenido de toda la legislación que debe de estar de acorde con las instituciones, valores y principios generales que la misma Constitución inspira e instituye entre sus normas jurídicas como garantías constitucionales, ya que de lo contrario adolecería de vicios de inconstitucionalidad, que conlleva por ende la nulidad de la norma contraria que queda fuera de todo el ordenamiento jurídico vigente. La jerarquía de las normas jurídicas está determinada por la importancia que cada una tiene con relación a las demás normas jurídicas. Esta importancia está sujeta a aspectos de tipo formal en cuanto a su creación, a contenido general y especial, a desarrollo y aplicación, elementos que debemos tomar en cuenta en el tratamiento del tema, La Jerarquía normativa establecida a juicio por el maestro Hans Kelsen y reconocida actualmente por casi todos los ordenamientos jurídicos del mundo que de mayor jerarquía a menor se

¹⁸ Mendoza G., Lissette Beatriz y Mendoza Orantes, Ricardo. **Constitución explicada**. Pág. 224.

ordena así: normas jurídicas constitucionales, normas jurídicas ordinarias, normas jurídicas reglamentarias y normas jurídicas individualizadas.”¹⁹

2.4.2. Principio de supremacía constitucional.

El ordenamiento constitucional prevalece sobre las demás normas, de tal manera que cualquier disposición de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones administrativas, sentencias, negocios jurídicos, etc., que no estén de acuerdo con la Constitución, carecen de validez y corresponde declarar su nulidad o más propiamente, hablando en el lenguaje de esta ciencia, su inconstitucionalidad, exceptuando de esta aseveración a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Este principio conlleva la sumisión de todo el ordenamiento jurídico vigente a la Constitución de un Estado porque que esto involucra el respecto de un estado de derecho y democrático.

2.4.3. Principio de legalidad.

De conformidad con el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Por lo que debe entenderse que este principio supone el sometimiento pleno de la administración a la

¹⁹Clara Castellanos, Néstor Stuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Penal Decreto 51-92.**Pág. 5.



ley y al Derecho, la sujeción de la administración al bloque normativo. El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos. La sujeción de la administración a sus propias normas, reglamentos. La sujeción de la administración a la ley se entendió durante el siglo XIX, y parte del presente, en el sentido de que la ley era un mero límite externo a la actuación administrativa, de modo que la administración podía hacer todo aquello que la ley no le prohíbe. Sin embargo, actualmente se vuelve a entender el Principio de Legalidad en su sentido originario: todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la ley, de modo que la Administración sólo puede actuar allí donde la ley le concede potestades y no fuera de ella. Es decir, el principio de legalidad implica que la ley es el único y exclusivo mecanismo de atribución de potestades a la administración pública todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la ley correspondiente.

2.4.4. Principio de división o separación de poderes.

Principio que nace con Montesquiu, con su teoría de los frenos y contrapesos, inspirador del derecho constitucional dentro de un estado de derecho, que nace en virtud de que el poder radica en el pueblo quien lo delega en los tres Organismos; Ejecutivo, Judicial y Legislativo, se constituye así en la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define a un gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes



limitados frente a todos los gobernados. Se le ha denominado también en la doctrina actual indistintamente separación o división de funciones y división o separación de poderes. En un estado democrático resulta imprescindible la distribución y control del ejercicio del poder. Clave del derecho político que se basa en la independencia del poder Ejecutivo, del Legislativo y del Judicial.

2.4.5. Principio de irretroactividad de la ley

La retroactividad de ley en el tiempo es un fundamento o base de la seguridad jurídica, en consecuencia sirve para determinar cuándo se está en presencia de dos leyes, una antigua que esta derogada y otra nueva que es vigente, cuál de ellas dos se debe de aplicarse a un hecho, acto, situación y sus consecuencias jurídicas. Por el contrario, la irretroactividad consiste en que las leyes deben dictarse sólo para el futuro es decir, sin afectar los actos, hechos o efectos jurídicos ocurridos con anterioridad a su aprobación.

“Retroactividad significa calidad de retroactivo, o sea que obra o tiene fuerza sobre el pasado. En consecuencia, será irretroactivo lo que carece de fuerza en el pasado. Representa un concepto que en Derecho, y con referencia a las normas jurídicas, ofrece importancia extraordinaria, porque sirve para determinar cuándo una disposición legal se puede aplicar, o no, a hechos o situaciones ocurridos anteriormente. En términos generales, se puede afirmar que las leyes son irretroactivas, salvo muy excepcionales determinaciones expresas en contrario. De ahí que el derecho civil argentino consigne que las leyes se aplicarán, desde su entrada en vigencia, a las

consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, sin que tengan efecto retroactivo, sean o no de orden público, a menos de que otra cosa se establezca, y sin que la excepción pueda afectar derechos amparados por garantías constitucionales. En materia penal cambia el criterio, porque las normas legales son irretroactivas en cuanto no perjudiquen al reo o condenado, pero son de aplicación retroactiva en todo lo que beneficia.”²⁰

Este principio encuentra su más sólido fundamento en la seguridad jurídica. Es evidente que si los actos realizados hoy por una persona, bajo determinado régimen, pudieran ser invalidados al día siguiente por otra ley, se producirían trastornos muy graves a todo el ordenamiento jurídico vigentes y no existirá certeza en las actuaciones tanto administrativas como judiciales.

2.4.6. Principio de soberanía nacional

“Principio del derecho constitucional relativo a la titularidad de la soberanía en el Estado, que organiza y legitima el poder estatal sobre el axioma de su titularidad en la Nación. En el ámbito organizativo, el principio asegura la primacía del órgano u órganos que representan a la nación; en su vertiente legitimadora, justifica y reclama la obediencia que proclama y de su organización conforme a tal postulado.

²⁰Ossorio, Manuel. **Ob cit.** Pág. 882.



En realidad, se trata sobre todo de un principio de legitimación, ya que, en el aspecto organizativo, no exige tanto de todo poder se edifique sobre el consentimiento de la nación cuanto que todo poder se presente como representante de ella. Históricamente, el principio se opuso, de un lado, a las teorías que justificaban la titularidad del poder con argumentos trascendentes o de cualquier modo ajeno a la intervención consciente de la comunidad; de otro lado, el principio se opuso al pleno desarrollo de las teorías democráticas. En esta segunda vertiente polémica, el principio se oponía al ejercicio directo del poder por el pueblo, ya en formas de democracia directa, ya mediante mandatarios ligados por instrucciones imperativas; el principio de la soberanía nacional sirvió de fundamento al régimen representativo, en el que la función del pueblo se limita a elegir a quienes han de formar la voluntad nacional con plena libertad respecto de sus electores.

La nación es concebida como algo distinto de la simple suma de los individuos que la componen: es una entidad objetivada, fruto de su reunión, no de su adicción y, por ello, la soberanía nacional no es tampoco el resultado de sumar voluntades individuales. Puede ser expresada por órganos no democráticos en su formación y, en general, no es preciso que concurren a determinarla todos los ciudadanos, En realidad la soberanía es una, pero se presenta en la doble manifestación de soberanía interna y externa. Por lo que no puede ser menoscabada o sustituida, ya que este principio del derecho constitucional es relativo a la titularidad de la soberanía en el Estado, que organiza y legitima el poder estatal sobre el axioma de su titularidad en la nación.”²¹

²¹Pales, Marisol. **Ob cit.** Pág. 1325.

2.4.7. Principio de estado de derecho

Dentro del derecho constitucional; forma política caracterizada por la sumisión del poder al Derecho, mediante la limitación jurídica de su actividad. Frente al estado absoluto, el estado de derecho se fundamenta en la separación de poderes, el respeto de los derechos fundamentales, el principio de legalidad de la actuación administrativa y la responsabilidad del Estado, facilitada por el reconocimiento de su personalidad jurídica. La doctrina identifica diversas etapas en el estado de derecho que nace de la Revolución Francesa: Estado liberal, Estado social y Estado democrático de derecho.

Como concreción de esa declaración general, la Constitución española declara en su Artículo 1. Que garantiza entre otros principios, el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos fundamentales, control y defensa del orden constitucional, la seguridad jurídica, la responsabilidad.

2.4.8. Principio de forma o sistema de gobierno

“Es la manera en que se constituyen los principales órganos e instituciones de un Estado. El sistema de gobierno es la organización (normativa e institucional) del funcionamiento de los controles y responsabilidades constitucionales concernientes al proceso de orientación política. Respecto de la clasificación de los sistemas de gobierno hay que enumerar: el gobierno parlamentario, el gobierno presidencialista y el

gobierno convencional. Sistema o régimen político para aludir al conjunto de instituciones políticas en vigor en un país y un momento determinado con arreglo a estos criterios, pueden distinguirse las diferentes formas de gobierno puras entre las sobresalientes se encuentran, la Dictadura, de Asamblea, Parlamentaria, Presidencial, el sistema de gobierno en Guatemala es el sistema presidencialista, el cual, además, presenta las siguientes características: republicano, democrático, representativo.”²²

2.4.9. Principio de seguridad jurídica.

“El Estado tiene la obligación de proporcionar a la sociedad en sus relaciones jurídicas la garantía de que las normas que lo están rigiendo no van a ser objeto de cambio por lo menos en cierto tiempo y si éstas cambian, que no afecten los derechos que adquirieron bajo el imperio de la norma que estuvo vigente cuando ocurrió el hecho o se llevó a cabo el acto jurídico. En tal sentido, uno de los ideales fundamentales que inspiran el Derecho y que como vimos, el gran filósofo Sócrates defendió a costa de su propia vida para preservar el estado de derecho de su época; lo constituye la seguridad jurídica, que es la garantía que nos proporciona el derecho positivo, para que los derechos adquiridos producto de un hecho o acto jurídico, bajo el imperio de una norma jurídica determinada, no sean perturbados por otra.”²³

²²Mendoza G., Lissette Beatriz y Mendoza Orantes, Ricardo. **Ob cit.** Pág.185.

²³López Mayorga, Leonel Armando. **Ob cit.** Pág. 149 y 150.

2.4.10. Principio de control y defensa del orden constitucional

“La más importante de la garantías jurídicas en un estado de derecho es evidentemente la constitucional, es decir la existencia de un órgano que vele por la defensa la Constitución frente a los actos de los órganos del Estado. Este papel tradicional se ha encomendado al poder judicial, siendo los máximos tribunales, Lo ideal, sin embargo, es que exista una institución específica para el control de la constitucionalidad.”²⁴

Dentro de la doctrina actual se sostiene que para mantener el control y defensa del orden constitucional es necesario además que exista un órgano que vele por el orden constitucional, la existencia de ciertas garantías instituidas dentro de la misma Constitución, que permitan a toda la población mantener dicho orden; las cuales en nuestra legislación son el amparo, exhibición personal, y la constitucionalidad de las leyes lo cual se hace valer por medio de la supremacía constitucional, colisión normativa y estabilidad o rigidez constitucional.

2.5. Los principios del derecho constitucional establecidos en las normas jurídicas guatemaltecas

2.5.1. Principio de la supremacía de la constitución

- a. Artículo 44 Último Párrafo
- b. Artículo 175

²⁴Mendoza G., Lissette Beatriz y Mendoza Orantes, Ricardo. **Ob cit.** Pág.343.



c. Artículo 204

2.5.2. Principio de jerarquía normativa

Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial

2.6. Los principios del derecho procesal constitucional

2.6.1. Breve exposición de los principios procesales

Existen para la aplicación del control constitucional ciertos principios procesales propios de la acción de amparo. Observado desde el punto de vista desde su definición como proceso, se reúnen los principios para asignarle a esa garantía constitucional.

2.6.2. Principio de iniciativa o instancia de parte

El autor Martín Ramón Guzmán Hernández manifiesta que: La acción de amparo nunca puede operar oficiosamente, esto hace que para el proceso exista resulte indispensable que lo promueva algún sujeto, debe ser rogado. Por otro lado si no existiese tal principio de la iniciativa de parte, para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales, si fuere legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar la acción de amparo sería visto con recelo al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa, siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe

acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos cuando estos se vean afectados o vulnerados.²⁵

2.6.3. Principio de agravio

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española por agravio en términos generales debe entenderse todo menoscabo y toda ofensa a la persona, sea ésta física o moral. Cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a éstos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto. Las afectaciones que constituyen un agravio deben ser reales, y exista daño o perjuicio en los bienes jurídicos del interponente deber ser estimada por un juez de amparo. Para Manuel Ossorio: En el sentido jurídico ofensa que se hace a uno en su honra o fama con algún dicho o hecho, perjuicio o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a una litigante. Para Guillermo Cabanellas de Torres: Hecho o dicho que ofende en la honra o fama. La ofensa o perjuicio que se infiere a una persona en sus intereses ad quem, o derechos. Mal, daño o perjuicio que el apelante expone ante juez por habérselo irrogado la sentencia del inferior. Según la propia naturaleza jurídica del agravio, este consiste en los daños o perjuicios que experimenta una personas en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales en especial, estos bienes deben preverse con existencia real, objetiva, ontológica, ya que los entes

²⁵Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Pág. 35.

ideales, considerados como meras suposiciones del individuo, producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al derecho.

2.6.4. Principio de prosecución procesal

El juicio de amparo se sustancia por medio de un proceso judicial, que implica formas jurídicas procesales como demanda, periodo de prueba, alegatos, sentencia y apelación. Resultando fructuosa su pronta prosecución, fenecimiento y ejecución como ha quedado demostrado en anteriores capítulos, es decir, que este principio procesal propio de la de amparo pretende dar dinamismo y celeridad procesal a efecto de producir una sentencia, y no considerar que la tramitación de dicha garantía se suscita un cuasidebate o controversia, que no conlleva necesariamente litis, entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, extremo que no se comparte, toda vez que dicha acción debería sustentarse en forma de juicio oral y público hasta su fenecimiento, es decir de forma sumarísima.

2.6.5. Principio de relatividad

El autor Martín Ramón Guzmán Hernández indica en su obra El Amparo Fallido en Guatemala que el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada se constriña exclusivamente al accionante, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación dictada acerca de la anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama, por lo que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y

protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Por lo que este principio es una de las bases sobre las que descansa el éxito y la vida misma de la institución controladora, pues en la práctica anterior las resoluciones o consideraciones respecto de la anticonstitucionalidad de los actos de autoridad tuvieron efectos erga omnes, esto es, contra todos absolutamente, lo que implicaba una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la actividad agravante, y ello significó una afrenta para aquélla, cuya sucesión de fallos, muchas veces reiterada y constante originaba el desquiciamiento jurídico, social y político, por las repetidas fricciones que provocaba entre las entidades públicas.²⁶

2.6.6. Principio de definitividad

El autor mencionado en el apartado anterior señala que la expresión definitividad o definitivo está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige el amparo, y en cuya virtud, antes de promoverse el mismo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de poder que se reclama en el amparo. Por lo que se establece que en el principio objeto de análisis, para que la acción de amparo prospere es necesario que antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado, todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado. Dicho esto, puede afirmarse que el principio de definitividad en el amparo, implica la obligación del agraviado de agotar, previamente a

²⁶**Ibíd.** Pág. 38.

interponer la acción constitucional, los recursos ordinarios tendientes a revocar, modificar o anular los actos lesivos.

En nuestra legislación este principio se encuentra plasmado en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que se refiere a la conclusión de recursos ordinarios y regula lo siguiente que para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. Presupuestos procesales o condiciones de admisibilidad: La pretensión de amparo requiere indefectiblemente que la demanda en donde está contenida observe requisitos cuyo imperativo cumplimiento posibilite al tribunal constitucional determinar si el acto reclamado ha sido concretado y, consecuentemente, si existe violación de derechos fundamentales. Su condición temporal Todos los días y horas son hábiles (Artículo. 5 LAEPyC).

El plazo para promover el amparo, es de treinta días, contados a partir de la notificación al afectado del acto reclamado, o de conocido el hecho que le perjudica. En los procesos electorales y únicamente en esta materia, el plazo será de 5 días (Artículo 20 LAEPyC). El trámite de los amparos extemporáneos puede suspenderse (Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad)²⁷.

²⁷Ibíd. Pág. 40.

2.6.7. Condición de legitimidad

Legitimación de los sujetos procesales, activo y pasivo: El primero se legitima por la coincidencia entre la persona que sufre el agravio y quien pide el amparo, pues consecuentemente tiene un interés personal y directo en el asunto; el segundo, por la coincidencia entre la autoridad causante del agravio y contra quien se dirige. El amparo puede suspenderse en los casos en que exista falta de legitimación, activa o pasiva (Jurisprudencia de la CC).

2.6.8. Condición de definitividad

Es requisito de procedencia del amparo el previo agotamiento de los recursos ordinarios judiciales y administrativos, para que el acto tenga carácter de definitivo y pueda ser examinado por esta vía (Artículo 19 LAEPyC). Acudir al amparo sin haber instado las defensas idóneas, hace imposible un conocimiento en el fondo, pues si tal situación se permitiera, el amparo se convertiría en el instrumento sustituto o subsidiario de las vías ordinarias, lo que lo desnaturalizaría. Puede suspenderse el trámite del amparo en los casos en que no se ha cumplido con esta condición. Hasta aquí los principios procesales de la acción de amparo, concluyendo que existe agravio personal y directo cuando implica la causación de un daño, o de un menoscabo patrimonial o no patrimonial o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como una afectación cometida a la persona en su esfera jurídica.



2.6.9. Principio de celeridad procesal

Tal como señala el profesor Juan Monroy Gálvez: "...Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a los justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas.

El principio de celeridad debe conciliar, primero, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las pretensiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa y, segundo, el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez. Como decía el tratadista uruguayo Eduardo J. Couture, citado por Hernando Devis Echandía, 'En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia'. La celeridad bien puede observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso pero principalmente de la tutela jurisdiccional efectiva, pues tanto la sociedad como los sujetos procesales intervinientes en el proceso esperan del poder judicial la solución oportuna de sus pretensiones para una convivencia pacífica, pero además la ejecución de sus decisiones constituye la principal función de los jueces y magistrados.



En ese sentido lo que busca es, eliminar trabas en los procesos judiciales y se corresponde con la concentración del mismo, buscando que el proceso sea ágil, rápido y formalista en lo imprescindible, por eso los plazos y términos son muy breves, siendo perentorios e improrrogables, pero principalmente debe lograr que la decisión del juez sea efectiva. El principio de celeridad se encuentra regulado en el contenido de diversas normas del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por el principio de celeridad se persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, lo cual se puede conseguir durante la secuela del proceso, eliminando los traslados innecesarios de los escritos que presenta una de las partes a fin de permitir que la contraparte conozca de los mismos, para que finalmente el juez resuelva desfavorablemente al solicitante; así como los términos excesivos para la realización de determinado acto procesal o la actuación de determinadas pruebas o las diferentes instancias a que están sometidos los procesos.

En el proceso civil se puede obtener mejor la observancia de este principio, incluyendo la eliminación los efectos la apelación de la sentencia, aún cuando esta medida no siempre es la más conveniente y hasta puede resultar peligrosa para la seguridad jurídica de las partes. Con el mencionado principio se persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza de los pronunciamientos, de manera tal que los ciudadanos puedan obtener un oportuno reconocimiento de sus derechos. El incumplimiento de los términos procesales contribuye al deterioro de la validez de la decisión judicial y a la falta de confianza en el sistema judicial pero más

perjudicial es aún cuando en la etapa ejecutoria de la sentencia esta es dilatada de tal modo que se hace inoportuna, vulnerándose el principio de celeridad procesal por lo que constituye el deber del Estado el adelantar un proceso eficaz. El órgano jurisdiccional debe ser diligente no sólo en el cumplimiento de los términos del proceso sin también en la efectiva ejecución de mismo.

El principio de celeridad resulta privilegiado respecto de la acción de tutela -en su trámite y decisión-, primordialmente luego de la definición de la situación jurídica, por las consecuencias que por su incumplimiento se dan para el vencedor y para el sistema de justicia-. Por ello, siempre que se determine un retardo en la actuación de la sentencia, se debe analizar las consecuencias que esta ha de traer como correlato al proceso civil. Desafortunadamente, como consecuencia la utilización indebida que hacen muchos malos abogados de la garantía de la doble instancia y la inexistencia de una norma que impida suspender los efectos del recurso de apelación de una sentencia, la misma que puede contar con todas las garantías necesarias para su cumplimiento y ante la carencia de una seguridad jurídica en la decisiones judiciales se afecta esta tutela jurisdiccional efectiva a la que hacemos referencia en la etapa de ejecución de la sentencia y, en consecuencia, el reconocimiento de los derechos que son declarados quedan convertidos en meras declaraciones de intenciones.

Es en el aspecto de la actuación de la sentencia en la que vamos a tratar de aplicar el principio de la celeridad procesal, para lo cual hemos de proponer alguna solución que ya la doctrina y la legislación la ha planteado en otros países. El principio de economía



procesal, Monroy Gálvez, quien a su vez cita a Devis Echandia, tiene manifestaciones en ahorro a tres niveles distintos pero fuertemente vinculados a propósito del proceso. En primer lugar, un ahorro de tiempo evidentemente, vale decir “ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio.

Del mismo modo, tiene una manifestación a nivel de economía de gasto, en el sentido que los costos del proceso no pueden ser un impedimento para que las partes ejerzan sus derechos, de ahí que sea particularmente relevante el tiempo invertido por la administración de justicia en resolver un conflicto, dado que ese tiempo naturalmente tiene una valoración patrimonial para las partes y para el propio poder judicial.

En tal sentido el principio de celeridad constituye una manifestación del principio de eficacia, tiene también que ver con la regla de ejecutividad de los actos jurídico procesales, en razón que no se vea suspendida por la interposición de un medio impugnatorio y en consecuencia se conserven los actos de las partes del acto no afectado ante una declaración de invalidez, en tal sentido este principio tiene carácter de principio general del derecho.

Finalmente manifestación del ahorro está dado por la economía de esfuerzo, la misma que consiste en ‘La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de justicia y simplificando cada proceso en particular,



debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia' Ramiro Podetti citado por Monroy Gálvez.

Tal como se ha manifestado en el principio de celeridad procesal se debe tener en cuenta que, quienes participan en el proceso deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al mismo de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar no solo una decisión en tiempo razonable, si no también que esta sea hecha cumplir de manera inmediata sin más dilaciones, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido proceso o se vulnere el ordenamiento legal, pero además que sea inmediatamente ejecutada la sentencia.

Se debe tomar conciencia de que la ciudadanía reclama una administración de justicia más rápida y eficaz y espera que el sistema judicial no solamente le dé una respuesta adecuada a las necesidades de los litigantes también las referidas a gestión judicial siendo misión del poder judicial brindar soluciones a los conflictos de intereses en un tiempo razonable, adecuado a los requerimientos de los ciudadanos, sin mengua de la calidad de las decisiones y que estas sean cumplidas de manera inmediata.

Siguiendo a Palacio, con relación al principio de economía procesal este comprende a todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él, constituyendo sus variantes los principios de

concentración, eventualidad, celeridad. Afirma Ramiro Podetti que el juego constante de los principios procesales opuestos es lo que puede dar elasticidad al proceso, para adecuarlo a la vida que debe regular y en este sentido, se detiene principalmente en la oposición entre el principio de celeridad y el de formalismo. En tal sentido manifiesta que cuando la jurisdicción no había sido delegada, es decir, en las épocas patriarcales, cuando el jefe o caudillo impartía la justicia, la celeridad llegaba a su expresión máxima y los formalismos, salvo las invocaciones a la divinidad, casi no existían.

En los primeros períodos de la jurisdicción delegada, cuando el monarca o soberano vigila directamente al juez, la celeridad continúa siendo un elemento fundamental del proceso y el formalismo es escaso al menos con los caracteres actuales. Pero a medida que el juez delegado va perdiendo contacto con el soberano, los formalismos, como prevención de la injusticia y de la arbitrariedad, van en aumento y consecuentemente disminuye la celeridad del litigio. Debe, pues, considerarse como un índice de la confianza colectiva en el órgano jurisdiccional, la disminución de los formalismos, en obsequio a la celeridad, pero como por el elemento humano y por ende propenso al error del magistrado, nunca podrá llegarse a la certidumbre absoluta de su acierto, por lo que los formalismos deberán subsistir, siempre que estos no mengüen la celeridad del proceso y su eficacia.

Sin dejar de lado los necesarios formalismos, la implementación de la actuación de la sentencia impugnada en los procesos civiles se basa en la aplicación de los principios



de concentración y celeridad como variantes del principio de economía procesal, pero que además permiten la existencia de la tutela jurisdiccional efectiva.

Además, debe tenerse en cuenta que el principio de concentración tiende a acelerar el proceso eliminando trámites que no sean indispensables, lo que supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del proceso, que le permita negar aquellas diligencias que considere innecesarias y disponer en cambio ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime convenientes para regularizar el mismo. Por tanto, se encuentra destinada a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos, y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad.

Por su parte, el principio de celeridad supone que el proceso debe ser sustanciado y resuelto sin dilación, procurando eludir las causas que le demoran; simplificando los trámites y suprimiendo aquellos que no son sustanciales; estableciendo límites para la realización de los actos procesales por parte de los litigantes, del juez y de los auxiliares de la justicia y penalidades para el caso de omisión, pero sobre todo en el momento en el cual la decisión judicial ha sido expedida y esta sea inmediatamente cumplida por el obligado.

El profesor Lino Palacio también refiere que otro aspecto de la aplicación del principio de economía procesal que configura el principio de celeridad, se halla representado por las normas destinadas a impedir la prolongación de los plazos y a eliminar trámites



procesales superfluos u onerosos. Inspiradas en estos principios, por ello es que consideramos como parte de ello la posibilidad de hacer efectiva la sentencia aún cuando esta haya sido objeto de medio de impugnación. Al respecto, algunos tribunales constitucionales han señalado que el principio de celeridad procesal resulta de importante aplicación en los procesos judiciales...”²⁸

²⁸Rioja Bermúdez, Alexander. **Celeridad procesal y actuación de la sentencia impugnada en el proceso civil peruano.** Págs. 2 y 3.





CAPÍTULO III

3. Especialidad en materia derecho procesal constitucional

3.1. Concepto

Para el autor de la presente obra, el derecho procesal constitucional es la rama del derecho público, encargado del estudio de los procedimientos y las formas que garantizan la supremacía constitucional y de los derechos constitucionales.

Conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, está constituido por el conjunto de procedimientos (como la acción de amparo, el habeas corpus y la acción de inconstitucionalidad) y órganos destinados a preservar la supremacía de la Constitución (órganos jurisdiccionales constituidos en tribunales de amparo y la Corte de Constitucionalidad).

3.2. Autonomía

Fue un apéndice del derecho constitucional, en los últimos años surgió un proceso de autonomía. Así tiene autonomía científica, didáctica y legislativa.

3.3. Definición

El autor Ernesto Rey Cantor lo define como: “Un conjunto de normas jurídicas contenidas en la Constitución y la ley, que regulan las actuaciones y procesos constitucionales, cualesquiera que sean los órganos encargados de preservar la supremacía de la Constitución.

El derecho procesal constitucional tiene como objeto esencial el análisis de las garantías constitucionales, es decir, los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.”²⁹

3.4. Función

Entre las funciones básicas que cumple el derecho procesal constitucional se pueden mencionar las siguientes:

1. Justicia constitucional
2. Supremacía constitucional
3. Sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes
4. Sistemas de control constitucional

²⁹Rey Cantor, Ernesto. **Derecho procesal constitucional**. Pág. 1.

- a) Control difuso: todos los tribunales pueden declarar inconstitucionalidad y las decisiones se conocen en alzada por otro tribunal superior.

- b) Control concentrado: el control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de poder corresponden únicamente a un solo tribunal de justicia, no se conoce en grado.

- c) Control mixto: el tribunal constitucional conoce en única instancia de los actos y normas inconstitucionales y también conoce en apelación, tal es el caso de la Corte de Constitucionalidad, al conocer en única instancia amparos interpuestos contra los tres organismos del Estado e inconstitucionalidades de leyes de carácter general y, además, conoce en grado por apelaciones de sentencia de amparo y de inconstitucionalidades en caso concreto.

3.5. Principios

Para suscitar el control constitucional existen para su aplicación ciertos principios procesales que son propios de la acción de amparo. Sin embargo, se reúnen y condensan aquí los principios para asignarle a esa garantía constitucional, pero observado desde el punto de vista de su definición como proceso.

3.5.1. Principio de iniciativa o instancia de parte

El autor Martín Ramón Guzmán Hernández manifiesta que: La acción de amparo nunca puede operar oficiosamente, esto hace que para el proceso exista resulte indispensable que lo promueva algún sujeto, debe de ser rogado. Por otro lado si no existiese tal principio de la iniciativa de parte, para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales, si fuere legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar la acción de amparo sería visto con recelo al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa, siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos cuando estos se vean afectados o vulnerados.³⁰

3.5.2. Principio de agravio

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española por agravio en términos generales debe entenderse todo menoscabo y toda ofensa a la persona, sea ésta física o moral. Cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a éstos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto. Si pues las afectaciones que constituyen un agravio deben ser reales, y exista daño o perjuicio en los bienes jurídicos del interponente deber ser estimada por un juez de amparo. Para Manuel Ossorio: En el sentido jurídico ofensa que se hace a uno en su honra o fama con algún

³⁰Guzmán Hernández. **Ob Cit.** Pág. 35.



dicho o hecho, perjuicio o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a una litigante. Para Guillermo Cabanellas de Torres: Hecho o dicho que ofende en la honra o fama. La ofensa o perjuicio que se infiere a una persona en sus intereses o derechos. Mal, daño o perjuicio que el apelante expone ante juez ad quem, por habérselo irrogado la sentencia del inferior. Según la propia naturaleza jurídica del agravio, este consiste en los daños o perjuicios que experimenta una personas en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales en especial, estos bienes deben preverse con existencia real, objetiva, ontológica, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo, producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al Derecho.

3.5.3. Principio de prosecución procesal

El juicio de amparo se sustancia por medio de un proceso judicial, que implica formas jurídicas procesales como demanda, período de prueba, alegatos y sentencia. Resultando fructuosa su pronta prosecución, fenecimiento y ejecución como ha quedado demostrado en anteriores capítulos, es decir, que este principio procesal propio de la acción de amparo pretende dar dinamismo y celeridad procesal a efecto de producir una sentencia, y no considerar que la tramitación de dicha garantía se suscite un cuasidebate o controversia, que no conlleva necesariamente litis, entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, extremo que

no se comparte, toda vez que dicha acción debería sustentarse en forma de juicio oral y público hasta su fenecimiento, es decir de forma sumarísima.

3.5.4. Principio de relatividad

El autor Martín Ramón Guzmán Hernández indica en su obra *El amparo fallido en Guatemala* que el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada se constriña exclusivamente al accionante, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación dictada acerca de la anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama, por lo que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Por lo que este principio es una de las bases sobre las que descansa el éxito y la vida misma de la institución controladora, pues en la práctica anterior las resoluciones o consideraciones respecto de la anticonstitucionalidad de los actos de autoridad tuvieron efectos erga omnes, esto es, contra todos absolutamente, lo que implicaba una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la actividad agravante, y ello significó una afrenta para aquélla, cuya sucesión de fallos, muchas veces reiterada y constante originaba el desquiciamiento jurídico, social y político, por las repetidas fricciones que provocaba entre las entidades públicas.³¹

³¹*Ibíd.* Pág. 38.



3.5.5. Principio de definitividad

El autor mencionado, en el apartado anterior señala que la expresión definitividad o definitivo está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige el amparo, y en cuya virtud, antes de promoverse el mismo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de poder que se reclama en el amparo. Por lo que se establece que en el principio objeto de análisis, para que la acción de amparo prospere es necesario que antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado, todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado. Dicho esto, puede afirmarse que el principio de definitividad en el amparo, implica la obligación del agraviado de agotar, previamente a interponer la acción constitucional, los recursos ordinarios tendientes a revocar, modificar o anular los actos lesivos.

En nuestra legislación este principio se encuentra plasmado en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que se refiere a la conclusión de recursos ordinarios y regula lo siguiente que para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. Presupuestos procesales o condiciones de admisibilidad: La pretensión de amparo requiere indefectiblemente que la demanda en donde está contenida observe requisitos cuyo imperativo cumplimiento posibilite al Tribunal Constitucional determinar si el acto reclamado ha sido concretado

y, consecuentemente, si existe violación de derechos fundamentales. Su condición temporal Todos los días y horas son hábiles (Artículo 5 LAEPyC). El plazo para promover el amparo, es de treinta días, contados a partir de la notificación al afectado del acto reclamado, o de conocido el hecho que le perjudica. En los procesos electorales y únicamente en esta materia, el plazo será de 5 días (Artículo 20 LAEPyC). El trámite de los amparos extemporáneos puede suspenderse (Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad).³²

3.5.6. Condición de legitimidad

Legitimación de los sujetos procesales, activo y pasivo: El primero se legitima por la coincidencia entre la persona que sufre el agravio y quien pide el amparo, pues consecuentemente tiene un interés personal y directo en el asunto; el segundo, por la coincidencia entre la autoridad causante del agravio y contra quien se dirige. El amparo puede suspenderse en los casos en que exista falta de legitimación, activa o pasiva (Jurisprudencia de la CC).

3.5.7. Condición de definitividad

Es requisito de procedencia del ampro el previo agotamiento de los recursos ordinarios judiciales y administrativos, para que el acto tenga carácter de definitivo y pueda ser examinado por esta vía (Artículo 19 LAEPyC). Acudir al amparo sin haber instado las defensas idóneas, hace imposible un conocimiento en el fondo, pues si tal situación se

³²Ibíd. Pág. 40.

permitiera, el amparo se convertiría en el instrumento sustituto o subsidiario de las vías ordinarias, lo que lo desnaturalizaría. Puede suspenderse el trámite del amparo en los casos en que no se ha cumplido con esta condición. Hasta aquí los principios procesales de la acción de amparo, concluyendo que existe agravio personal y directo cuando implica la causación de un daño, o de un menoscabo patrimonial o no patrimonial o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como una afectación cometida a la persona en su esfera jurídica.

3.5.8. Principio de celeridad procesal

Tal como señala el profesor Juan Monroy Gálvez: "... 'Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a los justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas.'

El principio de celeridad debe conciliar, primero, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las pretensiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa y, segundo, el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se

decidan con rapidez. Como decía el tratadista uruguayo Eduardo J. Couture, citado por Hernando, 'En el proceso el tiempo no es oro, sino justicia'. La celeridad bien puede observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso pero principalmente de la tutela jurisdiccional efectiva, pues tanto la sociedad como los sujetos procesales intervinientes en el proceso esperan del poder judicial la solución oportuna de sus pretensiones para una convivencia pacífica, pero además la ejecución de sus decisiones constituye la principal función de los jueces y magistrados.

En ese sentido lo que busca es, eliminar trabas en los procesos judiciales y se corresponde con la concentración del mismo, buscando que el proceso sea ágil, rápido y formalista en lo imprescindible, por eso los plazos y términos son muy breves, siendo perentorios e improrrogables, pero principalmente debe lograr que la decisión del Juez sea efectiva. El principio de celeridad se encuentra regulado en el contenido de diversas normas del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por el principio de celeridad se persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, lo cual se puede conseguir durante la secuela del proceso, eliminando los traslados innecesarios de los escritos que presenta una de las partes a fin de permitir que la contraparte conozca de los mismos, para que finalmente el juez resuelva desfavorablemente al solicitante; así como los términos excesivos para la realización de determinado acto procesal o la actuación de determinadas pruebas o las diferentes instancias a que están sometidos los procesos.

En el proceso civil se puede obtener mejor la observancia de este principio, incluyendo la eliminación los efectos la apelación de la sentencia, aún cuando esta medida no siempre es la más conveniente y hasta puede resultar peligrosa para la seguridad jurídica de las partes. Con el mencionado principio se persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza de los pronunciamientos, de manera tal que los ciudadanos puedan obtener un oportuno reconocimiento de sus derechos. El incumplimiento de los términos procesales contribuye al deterioro de la validez de la decisión judicial y a la falta de confianza en el sistema judicial pero más perjudicial es aún cuando en la etapa ejecutoria de la sentencia esta es dilatada de tal modo que se hace inoportuna, vulnerándose el principio de celeridad procesal por lo que constituye el deber del Estado el adelantar un proceso eficaz. El órgano jurisdiccional debe ser diligente no sólo en el cumplimiento de los términos del proceso sin también en la efectiva ejecución de mismo.

El principio de celeridad resulta privilegiado respecto de la acción de tutela -en su trámite y decisión-, primordialmente luego de la definición de la situación jurídica, por las consecuencias que por su incumplimiento se dan para el vencedor y para el sistema de justicia-. Por ello, siempre que se determine un retardo en la actuación de la sentencia, se debe analizar las consecuencias que esta ha de traer como correlato al proceso civil. Desafortunadamente, como consecuencia la utilización indebida que hacen muchos malos abogados de la garantía de la doble instancia y la inexistencia de una norma que impida suspender los efectos del recurso de apelación de una sentencia, la misma que puede contar con todas las garantías necesarias para su



cumplimiento y ante la carencia de una seguridad jurídica en la decisiones judiciales se afecta esta tutela jurisdiccional efectiva a la que hacemos referencia en la etapa de ejecución de la sentencia y en consecuencia el reconocimiento de los derechos que son declarados quedan convertidos en meras declaraciones de intenciones.

Es en el aspecto de la actuación de la sentencia en la que vamos a tratar de aplicar el principio de la celeridad procesal, para lo cual hemos de proponer alguna solución que ya la doctrina y la legislación la ha planteado en otros países. El principio de economía procesal, Monroy Gálvez, quien a su vez cita a Devis Echandía, tiene manifestaciones en ahorro a tres niveles distintos pero fuertemente vinculados a propósito del proceso. En primer lugar, un ahorro de tiempo evidentemente, vale decir 'ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio'.

Del mismo modo, tiene una manifestación a nivel de economía de gasto, en el sentido que los costos del proceso no pueden ser un impedimento para que las partes ejerzan sus derechos, de ahí que sea particularmente relevante el tiempo invertido por la administración de justicia en resolver un conflicto, dado que ese tiempo naturalmente tiene una valoración patrimonial para las partes y para el propio Poder Judicial.

En tal sentido el principio de celeridad constituye una manifestación del principio de eficacia, tiene también que ver con la regla de ejecutividad de los actos jurídico procesales, en razón que no se vea suspendida por la interposición de un medio



impugnatorio y en consecuencia se conserven los actos de las partes del acto no afectado ante una declaración de invalidez, en tal sentido este principio tiene carácter de principio general del derecho.

Finalmente manifestación del ahorro está dado por la economía de esfuerzo, la misma que consiste en 'La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia' Ramiro Podetti citado por Monroy Gálvez.

Tal como se ha manifestado en el principio de celeridad procesal se debe tener en cuenta que, quienes participan en el proceso deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al mismo de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar no solo una decisión en tiempo razonable, si no también que esta sea hecha cumplir de manera inmediata sin más dilaciones, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido proceso o se vulnere el ordenamiento legal, pero además que sea inmediatamente ejecutada la sentencia.

Se debe tomar conciencia de que la ciudadanía reclama una administración de justicia más rápida y eficaz y espera que el sistema judicial no solamente le dé una respuesta adecuada a las necesidades de los litigantes también las referidas a gestión judicial siendo misión del Poder Judicial brindar soluciones a los conflictos de intereses en un



tiempo razonable, adecuado a los requerimientos de los ciudadanos, sin mengua de la calidad de las decisiones y que estas sean cumplidas de manera inmediata.

Siguiendo al profesor Lino Palacio, con relación al principio de economía procesal este comprende a todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él, constituyendo sus variantes los principios de concentración, eventualidad, celeridad. Afirma Ramiro Podetti que el juego constante de los principios procesales opuestos es lo que puede dar elasticidad al proceso, para adecuarlo a la vida que debe regular y en este sentido, se detiene principalmente en la oposición entre el principio de celeridad y el de formalismo. En tal sentido manifiesta que cuando la jurisdicción no había sido delegada, es decir, en las épocas patriarcales, cuando el jefe o caudillo impartía la justicia, la celeridad llegaba a su expresión máxima y los formalismos, salvo las invocaciones a la divinidad, casi no existían.

En los primeros períodos de la jurisdicción delegada, cuando el monarca o soberano vigila directamente al juez, la celeridad continúa siendo un elemento fundamental del proceso y el formalismo es escaso al menos con los caracteres actuales. Pero a medida que el juez delegado va perdiendo contacto con el soberano, los formalismos, como prevención de la injusticia y de la arbitrariedad, van en aumento y consecuentemente disminuye la celeridad del litigio. Debe, pues, considerarse como un índice de la confianza colectiva en el órgano jurisdiccional, la disminución de los formalismos, en obsequio a la celeridad, pero como por el elemento humano y por ende propenso al



error del magistrado, nunca podrá llegarse a la certidumbre absoluta de su acierto, por lo que los formalismos deberán subsistir, siempre que estos no mengüen la celeridad del proceso y su eficacia.

Sin dejar de lado los necesarios formalismos, la implementación de la actuación de la sentencia impugnada en los procesos civiles se basa en la aplicación de los principios de concentración y celeridad como variantes del principio de economía procesal, pero que además permiten la existencia de la tutela jurisdiccional efectiva.

Además, debe tenerse en cuenta que el principio de concentración tiende a acelerar el proceso eliminando trámites que no sean indispensables, lo que supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del proceso, que le permita negar aquellas diligencias que considere innecesarias y disponer en cambio ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime convenientes para regularizar el mismo. Por tanto, se encuentra destinada a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos, y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad.

Por su parte, el principio de celeridad supone que el proceso debe ser sustanciado y resuelto sin dilación, procurando eludir las causas que le demoran; simplificando los trámites y suprimiendo aquellos que no son sustanciales; estableciendo límites para la realización de los actos procesales por parte de los litigantes, del juez y de los auxiliares de la justicia y penalidades para el caso de omisión, pero sobre todo en el

momento en el cual la decisión judicial ha sido expedida y esta sea inmediatamente cumplida por el obligado.

El profesor Lino Palacio también refiere que otro aspecto de la aplicación del principio de economía procesal que configura el principio de celeridad, se halla representado por las normas destinadas a impedir la prolongación de los plazos y a eliminar trámites procesales superfluos u onerosos. Inspiradas en estos principios, por ello es que consideramos como parte de ello la posibilidad de hacer efectiva la sentencia aún cuando esta haya sido objeto de medio de impugnación. Al respecto, algunos tribunales constitucionales han señalado que el principio de celeridad procesal resulta de importante aplicación en los procesos judiciales...”.³³

3.6. Fundamento legal

El fundamento legal del derecho procesal constitucional guatemalteco, se encuentra en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Título VI Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, Capítulo I Exhibición personal, Capítulo II Amparo, Capítulo III Inconstitucionalidad de las leyes y Capítulo IV Corte de Constitucionalidad. Por otra parte, el derecho procesal constitucional se desarrolla en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los autos de la Corte

³³Rioja Bermúdez, Alexander. **Ob Cit.** Págs. 2 y 3.



de Constitucionalidad y los autos acordados de la misma, en lo referente a las competencias.

En todo proceso constitucional se deben observar los principios procesales establecidos, tanto en la Constitución como en la mencionada ley.





CAPÍTULO IV

4. Justicia constitucional

4.1. La constitución y los órganos de control

Los órganos de control y defensa del orden constitucional que regula la Constitución Política de la República de Guatemala son los siguientes: La Corte de Constitucionalidad, el Procurador de los Derechos Humanos, el Tribunal Supremo Electoral, el Ministerio Público, la Contraloría General de Cuentas y el Congreso de la República, por medio de la citación de funcionarios públicos y de interpelación a ministros de Estado. No obstante, la Corte de Constitucionalidad es el máximo órgano de control de los actos administrativos, jurisdiccionales y legislativos en relación a la constitucionalidad de las leyes que emite el Congreso de la República de Guatemala.

4.2. Jurisdicción y competencia constitucional

4.2.1. Jurisdicción

Se le denomina derecho procesal constitucional o justicia constitucional. Se identificaba la jurisdicción constitucional como la potestad que tienen los jueces y tribunales, ambos constituidos en tribunales constitucionales de pronunciarse precisamente sobre temas constitucionales. Esta potestad no la otorgan a los jueces las leyes que regulan su

función sino que, a diferencia de sus facultades normales, es otorgada por la misma Constitución.

El jurista Manuel García Pelayo citado por el licenciado Epaminondas González Dubón señala que “la creación de tribunales constitucionales ha sido la expresión orgánica del principio de la supremacía de la Constitución, profundamente arraigado en el pensamiento jurídico de nuestro tiempo”³⁴.

El licenciado Mynor Pinto Acevedo señala que “el rol interpretativo tiene un impacto positivo al proveer criterios generales neutrales y objetivos que sirven de guía y orientación a la actividad de los poderes públicos pues al definir el significado y darle contenido a los preceptos constitucionales se proporciona a estos poderes los mecanismos y criterios conceptuales para que su conducta se ajuste a los límites que la Constitución establece”³⁵.

4.2.2. Competencia

La competencia constitucional es la facultad y el deber que tienen los órganos jurisdiccionales constituidos en tribunales de amparo para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite al vulnerarse derechos fundamentales establecidos en la

³⁴Ponencia presentada por el Magistrado Epaminondas González Dubón en el Segundo Encuentro de Cortes y Salas Constitucionales, celebrado en Santa Fe Bogotá Colombia, febrero de 1994. Citado por el licenciado Gabriel Larios Ochaita, en el texto, Defensa de la constitución libertad y democracia, publicación de la Corte de Constitucionalidad Guatemala, agosto de 1994.

³⁵La función de la interpretación y defensa de la Constitución. Discurso del licenciado Mynor Pinto Acevedo. Guatemala noviembre de 1995. Publicación de la Corte de Constitucionalidad.



Constitución. La ley de la materia, constituida por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula la distribución de la competencia constitucional, que deben poseer los órganos constitucionales en Guatemala o sea que los tribunales encargados de conocer del amparo, son los mismos tribunales de la jurisdicción ordinaria, con la peculiaridad que cuentan con facultades especiales lo cual constituyen una jurisdicción privativa.

a. Competencia constitucional en la ley

La competencia constitucional para conocer y decidir las acciones de amparo que se planteen, está establecida en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. La competencia de la Corte de Constitucionalidad se determina en el Artículo 11 de la referida ley que regula: “Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, de los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República”. De la norma jurídica citada se establece que la Corte de Constitucionalidad, es por esencia el más alto organismo que conoce de los amparos en única instancia, independientemente de otros, que como se verá más adelante la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad les atribuye competencia para conocer de acciones de amparo en Primera Instancia.

Por aparte la Corte de Constitucionalidad, tiene competencia para conocer en grado o apelación de acciones constitucionales que se interponen ante los tribunales de amparo de primer grado. La competencia conferida en el Artículo 11 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad a la Corte de Constitucionalidad no puede ser modificada de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 16 último párrafo de la ley precitada.

En relación a la competencia constitucional asignada a la Corte Suprema de Justicia, en el Artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ésta fue modificada por el Auto Acordado Número 2-95 emitido por la Corte de Constitucionalidad, con fundamento en el Artículo 16 de la ley precitada, estableciéndose de la siguiente manera:

La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos contra:

- a. El Tribunal Supremo Electoral;
- b. Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho;
- c. El Procurador de los Derechos Humanos;
- d. El Fiscal General de la República, y



e. Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.”

Según el Acuerdo 2-95 emitido por la Corte de Constitucionalidad. La Cámara de Amparos de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos que se interpongan contra:

- a. Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo
- b. La Junta Monetaria, y
- c. El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural”

Artículo 13. Competencia de la Corte de Apelaciones. Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- a. Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;
- b. Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;
- c. Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales;



- d. El Jefe de la Contraloría General de Cuentas;
- e. Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;
- f. El Director General del Registro de Ciudadanos;
- g. Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;
- h. Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;
- i. Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero;
- j. Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores;
- k. El Procurador General de la Nación.

De conformidad con el Acuerdo 1-95 emitido por la Corte de Constitucionalidad asignó competencia a las Salas de la Corte de Apelaciones para conocer los amparos interpuestos contra esta autoridad.”

De conformidad con el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Procurador General de la Nación tiene las mismas preeminencias e

inmidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por lo que deben ser juzgados por tribunales de igual o superior jerarquía.

En relación a las Salas de Corte de Apelaciones, su competencia está determinada en el Artículo 13 de la ley precitada, sin embargo esta competencia fue modificada mediante Auto Acordado Número 1-01 emitido por la Corte de Constitucionalidad, con fundamento en el Artículo 16 de la ley citada, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1º. Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán, además de los amparos que se interpongan contra las autoridades específicas en el Artículo 1º. del Auto Acordado 1-95 dictado por esta Corte, de las acciones de amparo promovidas contra:

- a. El Consejo de la Carrera Judicial;
- b. El Consejo del Ministerio Público;
- c. Los Superintendentes de la Administración Pública.

Artículo 14. Competencia de los jueces de primera instancia. Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

- a. Los administradores de rentas



- b. Los jueces menores;
- c. Los jefes y demás empleados de policía;
- d. Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo anterior;
- e. Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores;
- f. Las entidades de derecho privado.

Artículo 15. Competencia no establecida. La competencia establecida en los artículos anteriores se aplica cuando el amparo se interponga contra alguno de los individuos integrantes de los órganos y entidades mencionados, siempre que actúen en función o por delegación de éstos.

Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de este tribunal. La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida.

Lo actuado por el tribunal original, conservará su validez.



El Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad determina que: “Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, La Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República”. En relación a la competencia establecida en el Artículo precitado, la Corte de Constitucionalidad no la puede modificar, tal como regula el Artículo 16 segundo párrafo del mismo cuerpo legal citado. Sin embargo la Corte de Constitucionalidad amplió y, como consecuencia, modificó su competencia, aplicando una interpretación extensiva, por medio del Auto Acordado 4-89 emitido por la mencionada Corte, en el Artículo segundo que establece: “La competencia de la Corte de Constitucionalidad, a que se refiere el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, comprende, también, los amparos que se interpongan contra la Junta Directiva, La Comisión Permanente y el Presidente del Congreso de la República, y contra el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el párrafo segundo del Artículo 15 de dicha ley”.

4.3 El amparo como control constitucional

Según el autor Mauro Roderico Chacón Corado, “para la viabilidad del amparo se precisa de la existencia de un agravio real y directo en la esfera jurídica del interponente, lo que implica el señalamiento concreto del acto causante del mismo.



Por ello se requiere además de la oportuna promoción de la acción de amparo (antes que transcurra el plazo preclusivo), especificar con claridad y precisión el acto, resolución o disposición causante del agravio, con el objeto de que el Tribunal se encuentre en posibilidad jurídica de decidir y ordenar la suspensión tanto provisional como definitiva de la decisión que se impugna y evitar que la lesión o perjuicio se transforme en irreparable.

Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto, habrá que insistir diciendo que el amparo como garantía constitucional, no se instituyó como '*el remedio ideal o curalotodo*' para resolver los males que aquejan a los justiciables, como se ha pretendido en la práctica, cuando se cuentan con recursos idóneos y apropiados para impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses, salvo que persista la violación o amenaza de los derechos que la Constitución y demás leyes regulan."³⁶

En el Artículo 265 constitucional, se instituyó el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones, o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

³⁶Chacón Corado, Mauro Roderico. **La justicia constitucional y la función del tribunal constitucional en Guatemala.** Págs. 581 y 582.



Del análisis de los elementos fácticos y jurídicos aportados al procedimiento, las pruebas rendidas y las alegaciones de las partes, el órgano jurisdiccional debe emitir la sentencia que declare la procedencia o improcedencia de la protección de los derechos fundamentales invocados por el solicitante. Conforme el Artículo 42 de la LAEPYC, el tribunal debe dictar la sentencia respectiva con base en el examen mencionado y su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia.

Si el tribunal de amparo establece la existencia de un agravio al postulante, con base en esa consideración, decide otorgar la protección constitucional solicitada, los efectos de la sentencia pueden ser regularmente: a) restablecer al afectado en la situación jurídica en la que él se encontraba antes de que la violación ocurriera; b) mantener al postulante en el goce de sus derechos fundamentales que se consideran amenazados, de manera cierta e inminente, de violación, o c) ordenar la realización de una conducta omitida, cuando sea esa omisión la que causó agravio al postulante del amparo.

El Artículo 49 de la LAEPYC señala los efectos que las sentencias de amparo deben poseer si se declara su procedencia: a) dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida; b) fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano; y c) cuando el amparo hubiese sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la



ley, el Tribunal de Amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida.

Además, debe establecerse la conminatoria y apercibimiento al obligado a cumplir con la sentencia, y decretar las medidas para la debida ejecución de lo resuelto, con base en los Artículos 52, 53 y 55 de la referida ley.

Ya sea que se estime o se desestime el amparo, los Artículos 44 al 47 de la LAEPYC señalan el deber del tribunal de decidir sobre las costas y la imposición de multas y sanciones que resulten de la tramitación del amparo; sin embargo, ha sido criterio de la Corte de Constitucionalidad que no puede condenarse en costas cuando no exista sujeto legitimado para su cobro, ni puede imponerse multa a los abogados que auxilien en defensa de los intereses del Estado, sin que este criterio sea absoluto, debido a que existen algunas excepciones en los casos en que los amparos se deniegan por notoriamente frívolos e improcedentes y cuando en las inconstitucionalidades son declaradas sin lugar por haberse impugnado por este medio resoluciones judiciales, lo que es a todas luces improcedente de conformidad con la ley.



4.4. Control de legalidad y control de constitucionalidad

4.4.1. Control de legalidad

Se entiende el principio de legalidad en el sentido que todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la ley, de modo que la administración sólo puede actuar allí donde la ley le concede potestades. Es decir, el principio de legalidad implica que la ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la administración. Este principio se encuentra establecido en los Artículos 5º, 152, 154 y 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su orden establecen: la libertad de acción, en el sentido que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Ningún funcionario o empleado público, civil o militar; está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que implique comisión de un delito.

4.4.2. Control de constitucionalidad

El Control de constitucionalidad es el mecanismo jurídico por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de las normas ordinarias, y en caso de contravención con la Constitución se procede a la



invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido emitidas de conformidad con aquellas normas superiores.

El control de constitucionalidad tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional, esto significa que la Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las normas de rango inferior, entendiéndose por tales a las leyes dictadas por el Parlamento, los decretos y demás resoluciones dictadas por el poder ejecutivo o por entidades autárquicas y las sentencias y, demás, resoluciones de los jueces, por lo cual las normas que presuntamente no se ajusten al texto o normas constitucionales serán sometidas a este procedimiento y expulsión del ordenamiento jurídico en su caso.

El Principio de supremacía constitucional se encuentra regulado en el tercer párrafo del Artículo 44 y en los Artículos 175 y 204 de la propia Constitución de la República de Guatemala, en el cual se establece: Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.



CAPÍTULO V

5. Trámite del amparo

El amparo se inicia con una demanda en base al derecho de acción que tienen las personas, para que se discuta y se resuelva por los órganos competentes; debe constituirse por medio de un proceso y con la intervención de tribunales específicos para su trámite; posee su propia legislación, es decir, que la regulación es especializada, tiene plazos y requisitos para su tramitación. El amparo no forma instancia, tampoco procede para modificar las resoluciones de los órganos jurisdiccionales. De lo anterior se establece que el amparo se dilucida por medio de un proceso regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala y por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, como cuerpo normativo especial de la materia y las leyes concernientes en aplicación supletoria conforme lo determina el Artículo 7 de la ley precitada, y el Artículo 1 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad como el medio procesal idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando se encuentren afectados, por haberse transgredido normas supremas que contienen principios, derechos y garantías de todo ciudadano que deben respetarse.

Previamente a la interposición de la acción de amparo deben cumplirse varios presupuestos procesales entre ellos haberse agotado los recursos ordinarios judiciales o administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de



conformidad con el principio del debido proceso, siempre y cuando se solicite dentro de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica. Este término sin embargo, no rige en los casos en que el amparo se interponga a consecuencia del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales en casos concretos, o ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios en contra de los derechos del solicitante. Estos presupuestos se encuentran regulados en los Artículos 19 y 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Por aparte, el Artículo 6 del cuerpo legal citado, establece el impulso de oficio indicando que: En todo proceso relativo a la justicia constitucional solo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.

Atendiendo a este principio es la parte agraviada la que debe promover la acción de amparo en virtud de un acto o resolución de autoridad estatal que viola derechos fundamentales, pues está vedado a los tribunales conocer de oficio sobre la iniciación del proceso de amparo conforme lo regulado en el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El amparo por su forma y por su contenido es propiamente un proceso de naturaleza constitucional, se inicia ante un juez y se desenvuelve mediante de las siguientes etapas o fases:



5.1. Presentación de la demanda

La acción es la facultad jurídica que tiene toda persona para poner en movimiento al órgano jurisdiccional que ella cree competente para tutelar su derecho conculcado, y por medio de los procedimientos señalados en la ley procesal pertinente. La acción de amparo puede definirse como un derecho subjetivo público de carácter constitucional concedido a la persona individual o colectiva por el orden jurídico objetivo constitucional, para reclamar la tutela de los derechos fundamentales violados por una autoridad estatal, ante los órganos jurisdiccionales de carácter constitucional. Por lo que la acción de amparo se concreta al plantearse la demanda ante el órgano jurisdiccional debiéndose cumplir determinados requisitos para que el mismo proceda y, por lo tanto, necesariamente tiene que entenderse de que se deriva del hecho que para que se dilucide tendrá que regirse bajo un procedimiento. La solicitud de amparo debe presentarse por escrito y con el auxilio de un abogado colegiado o bien en forma verbal. En la forma escrita el memorial de interposición debe llenar los requisitos formales que establece el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Estos requisitos son:

- a. Designación del tribunal ante el que se presenta.
- b. Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar



para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación.

- c. Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- d. Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.
- e. Relación de los hechos que motivan el amparo.
- f. Indicación de las normas constitucionales o de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho.
- g. Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citados y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso.
- h. Lugar y fecha
- i. Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona



o el abogado que auxilia. Si en el escrito de amparo o en cualquier otro escrito se expresa que será patrocinado por más de un abogado, éste será firmado y sellado por todos a quienes se encargue el patrocinio de conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. Ahora bien, cuando se plantean amparos en única instancia, el escrito de interposición, así como de las posteriores ampliaciones o modificaciones que se efectúen a dicha interposición, el postulante deberá acompañar doce copias claramente legibles, en papel común o de fotocopia y en el escrito deberá hacerse constar el número de fotocopias que se adjunten tal como lo establece el Artículo 1 del Acuerdo Número 18-01 de la Corte de Constitucionalidad.

- j. Acompañar una copia para cada una de las partes y una adicional para uso del Tribunal.

Así también, dentro del procedimiento de amparo, se puede señalar que este no reviste las formalidades de la jurisdicción ordinaria tal y como sucede en el caso del proceso civil, por ejemplo, y esto es en base a lo que el Artículo 22 de la Ley citada, señala en relación a la omisión de requisitos en la petición: “Cuando la persona que solicita un amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero, en lo posible, no suspenderá el trámite”. “Cuando el tribunal lo estime pertinente podrá agregarse a este término el de la distancia.”



En lo que respecta a la forma verbal del planteamiento de amparo, se formula conforme lo regula el Artículo 26 de la misma ley que expresa que la persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no pudiere actuar con auxilio profesional, podrán comparecer ante los tribunales en solicitud verbal de amparo, en cuyo caso se procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados, de la que de inmediato remitirán copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o en su caso, patrocine al interesado. La negativa infundada a levantar el acta y remitir la copia a donde corresponda, otorga al reclamante la facultad de ocurrir verbalmente ante la Corte de Constitucionalidad, la que resolverá de inmediato lo pertinente”.

La demanda como se indicó anteriormente conforme el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad debe presentarse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica. Este plazo debe interpretarse en días comunes, es decir que corren los días inhábiles, asuetos etc., sin embargo durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de 5 días (el último párrafo adicionado por el Decreto 36-90 del Congreso de la República).

La demanda puede presentarse por un gestor judicial. En este caso solamente pueden intervenir los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley, podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. Antes de que se resuelva el amparo, deberá



acreditarse la representación que se ejercita, salvo casos de urgencia que el Tribunal calificará (Artículos 20 y 23 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). Debe observarse que el Artículo 33 de la ley precitada regula que las acciones de amparo deben ser admitidas para su trámite el mismo día en que les fueron presentadas, esto no sucede en la práctica, pues la mayoría de los tribunales de amparo no cumplen esta disposición legal.

Inmediatamente de recibida la solicitud de amparo el juez o tribunal deberá resolver dándole trámite, si faltaren algunos de los requisitos que determina el Artículo 21 del cuerpo legal citado, debe fijársele un plazo de tres días para que lo corrija, pero en lo posible no suspenderá el trámite, conforme lo regulado en el Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debiendo ordenar a la autoridad recurrida que remita los antecedentes o el informe circunstanciado dentro del término de cuarenta y ocho horas, vencido dicho término sin que remitan los mismos por imperativo legal deberá otorgarse el amparo provisional. En el caso que los antecedentes sean remitidos por la autoridad recurrida, dentro del plazo señalado el tribunal de amparo, debe pronunciarse respecto si se otorga o no el amparo provisional, el cual lo determinará el tribunal atendiendo a las circunstancias del caso concreto; aunque la ley establece que el amparo provisional puede otorgarse en cualquier estado del proceso, antes de dictarse sentencia y a petición de parte interesada, o bien de oficio acordando la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

De conformidad con lo regulado por el Artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la suspensión provisional del acto reclamando procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.

Así también, el Artículo 28 de la ley citada, regula el amparo provisional de oficio y determina los casos y circunstancias en que deberá decretarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, siendo éstos los siguientes:

- a. Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo.
- b. Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior.
- c. Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notaria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; y



d. Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

5.1.1. Admisión

Una vez presentada la demanda el Tribunal de Amparo, dictará la primera resolución admitiéndola para su trámite y solicitará los antecedentes o informe circunstanciado según fuere el caso, fijando a la autoridad recurrida el término perentorio de cuarenta y ocho horas más el de la distancia si fuere el caso, el cual será fijado por el tribunal a su prudente arbitrio. Si los antecedentes o el informe circunstanciado no hubieren sido enviados dentro del término anteriormente indicado el tribunal por imperativo legal deberá decretar el amparo provisional, suspendiendo el acto, resolución o procedimiento reclamado, por así determinarlo el Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

5.2. Solicitud de antecedentes o informe circunstanciado

En la primera resolución se dispone la admisión a trámite de la acción instada, o, en su caso, el señalamiento del plazo para subsanación de requisitos según lo establecido en el Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el otorgamiento del amparo provisional de conformidad con los supuestos contenidos en el Artículo 27 de la ley ibídem, y la orden girada a la autoridad impugnada para que remita informe circunstanciado o los antecedentes del caso en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia cuando sea procedente.



En esa primera resolución el Juez de amparo puede, según su apreciación, decretar el amparo provisional a prevención; para el efecto, se requiere que las circunstancias lo hagan aconsejable, tal como lo estipula el Artículo 28 de la ley de la materia. Con este primer pronunciamiento del amparo provisional, el Tribunal solicita de la autoridad impugnada la remisión de los antecedentes del caso o, en su defecto, informe circunstanciado, para el efecto, fija el plazo de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia cuando proceda, a cuyo vencimiento sin que se verifique el cumplimiento de lo ordenado, procederá a decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado. Los antecedentes requeridos podrán consistir en fotocopias simples del proceso, pero en aquellos casos en que lo considere pertinente, el tribunal de amparo tiene la potestad de requerir los documentos originales o copia certificada.

5.3. Primera audiencia

Al ser remitidos los antecedentes o el informe circunstanciado, se debe dictar resolución referente a otorgar o no el amparo provisional cuando no se ha hecho pronunciamiento al respecto, o confirmar o revocar el mismo en caso que se haya decretado con anterioridad; adicionalmente, se determinan quiénes actuarán en calidad de posibles terceros con interés y, también, debe conferirse una primera audiencia por el plazo común de cuarenta y ocho horas a las partes dentro del proceso.

Esta primera audiencia tiene por objetivo que el amparista, los terceros interesados, el Ministerio Público y la autoridad impugnada se manifiesten, el primero, respecto de los



antecedentes o el informe circunstanciado remitido, los terceros y el Ministerio Público, sobre la acción intentada y lo manifestado por la autoridad impugnada, y el ente recurrido, sobre los argumentos vertidos por el solicitante de la protección constitucional en el escrito contentivo de la acción de amparo.

Es en este momento que los sujetos procesales, a excepción del amparista, deben ofrecer sus respectivos medios de prueba, señalar lugar para recibir citaciones y notificaciones y, por último, expresar los argumentos respectivos, que estimen pertinentes, para apoyar o rebatir las afirmaciones del postulante. No obstante que el Artículo 35 de la Ley de la materia no contempla la referida audiencia a la autoridad impugnada, con el objetivo de garantizar el contradictorio es factible que dicho sujeto haga uso de la misma, debiendo admitirse dicho actuar por parte del tribunal de amparo.

El tribunal deberá continuar con el trámite del amparo, resolviendo en definitiva otorgando o denegando el amparo siempre que no hubiere hechos que establecer y que no se hubiere solicitado apertura a prueba. La sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes de vencido el término de la primera audiencia. Si existieren hechos controvertidos, se abrirá a prueba el amparo por el término de ocho días, los cuales son improrrogables. La apertura a prueba es obligatoria para el tribunal si fuere pedida por el solicitante. También el tribunal puede de oficio relevar de prueba cuando a su criterio no fuere necesaria la apertura a prueba.



Es importante observar que el tribunal de amparo puede de oficio practicar las diligencias que sean necesarias y que las partes no hubieren solicitado con la finalidad de investigar la verdad de los hechos controvertidos, de conformidad con la facultad que le otorga el Artículo 36 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

5.4. Apertura a prueba

Es en esta etapa procesal se proponen los respectivos medios de prueba para que los mismos sean tenidos como tal y se diligencien. De conformidad con el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, vencido el plazo de la primera audiencia conferida, hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a abrir a prueba el amparo, por el improrrogable término común de ocho días, si fuere pedida por el solicitante; caso contrario podrá, cuando a su juicio proceda, relevar de prueba el proceso como se expuso con anterioridad.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no determina las clases de prueba que pueden aportarse a este proceso, ni indica la forma en que las mismas deben diligenciarse; por ello, debe acudirse, en forma supletoria, a lo establecido en otras leyes tal como lo establece el Artículo 7 de la Ley ibídem.

Como se mencionó anteriormente, el Artículo 35 de la Ley en referencia, para la recepción de la prueba señala el término improrrogable de ocho días y como el amparo



es un proceso que pretende ser breve y rápido, la prueba que se practique debe ser diligenciada con celeridad y siempre tenderá a establecer la existencia del acto reclamado y si el mismo pudiese conculcar o ha conculcado derechos fundamentales. El primer aspecto se refiere a un asunto fáctico, mientras el segundo es una cuestión de Derecho cuya apreciación corresponde realizar al tribunal constitucional. El procedimiento probatorio deberá observar la secuencia de las fases admitidas por la ley. La prueba debe ser ofrecida en el primer memorial, debe ser propuesta durante el período probatorio; el tribunal la admitirá siempre y cuando hubiese sido ofrecida, que sea idónea y pertinente, sin perjuicio de la pesquisa de oficio que debe diligenciarse por el tribunal. Se diligenciará la idónea y pertinente y finalmente será valorada.

5.5. Segunda audiencia

Esta fase del proceso de amparo se encuentra condicionada ineludiblemente, a la realización de la fase o período de prueba; en otras palabras, solamente si el proceso de amparo ha sido abierto a prueba se podrá y deberá señalar la segunda audiencia. Dicha etapa procesal tiene como finalidad analizar y pronunciarse sobre los elementos de convicción aportados en el período probatorio.

Vencido el período de prueba, el tribunal de amparo dictará resolución por medio de la cual confiere una segunda audiencia a las partes, y al Ministerio Público y terceros interesados si los hubiere, por el término común de cuarenta y horas para que se pronuncien o expresen por escrito sus alegatos finales. Dentro de los tres días



siguientes de vencido el término de la segunda audiencia, el tribunal dictará sentencia, independientemente que los sujetos procesales se hayan pronunciado o no, de conformidad con lo regulado en el Artículo 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

5.6. Auto para mejor fallar

Las diligencias para mejor fallar o auto para mejor fallar, constituye la posibilidad que posee el tribunal de amparo para producir medios de convicción, fuera del período legalmente señalado para el efecto, mediante la práctica de cualquier diligencia o la obtención de cualquier documento que traerá a su conocimiento, con el fin de clarificar la cuestión sometida a su conocimiento, permitiéndole resolver de una forma más justa y apegada a la ley, y es en esas circunstancias cuando puede acudir a esta figura o instancia procesal para dicho cometido. Tal facultad la otorga el Artículo 40 de la materia, disponiendo que debe realizarse lo ordenado en el auto en un plazo no mayor de cinco días.

La decisión de decretar para mejor proveer, la práctica de diligencias y traer a la vista documentos pertinentes e idóneos es una facultad que tiene el tribunal constitucional y debe formularse con conocimiento de las partes procesales antes de dictar sentencia. Éste debe dictarse dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo de la segunda audiencia, con el cual se interrumpe el plazo para dictar sentencia. Vencido el plazo del auto para mejor fallar o practicadas las diligencias ordenadas el tribunal



deberá dictar sentencia dentro del término legal (tres días) conforme lo regulado en los Artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tomando en cuenta la interrupción del mismo originada por el auto referido.

5.7. Sentencia

La sentencia es el acto emanado del órgano jurisdiccional, mediante el cual decide de conformidad con el derecho objetivo la causa o punto sometidos a su conocimiento. El tribunal de amparo debe dictar la sentencia dentro de los tres días siguientes de concluida la segunda audiencia o verificada la vista pública, como lo señala la ley de la materia; si el pronunciamiento lo debe realizar la Corte de Constitucionalidad, dicho plazo podrá ampliarse por cinco días más, según la complejidad del asunto.

A criterio del Doctor Mario Aguirre Godoy, “la sentencia de amparo produce los siguientes efectos:

- a. Deja en suspenso, en cuanto al amparista, el acto, resolución, ley o procedimiento señalado como agravante;
- b. Ordena el restablecimiento de la situación jurídica afectada y el cese inmediato de la actitud reclamada;
- c. Cuando el acto reclamado consiste en un silencio administrativo, fijará un término prudencial para que dé respuesta a la petición que le fuera planteada;



- d. Fija plazo perentorio para que la autoridad impugnada cumpla con lo ordenado en el amparo;
- e. Conmina a la autoridad impugnada para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el plazo señalado, bajo apercibimiento de imponer multa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales respectivas;
- f. Se pronuncia sobre la condena en costas y la imposición de multa al abogado patrocinante, cuando corresponda; y
- g. Se pronuncia sobre si ha lugar al pago de daños y perjuicios, en caso que el acto reclamado se haya consumado.³⁷

El Estado cumple uno de sus deberes elementales consistente en mantener la paz social y la justicia por medio de la actuación y aplicación del derecho objetivo, conforme el Artículo 2º, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado tiene el deber de garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de la persona. La justicia se garantiza a través de la emisión de sentencias con estricto apego a la ley.

La palabra sentencia tiene su origen etimológico en la voz latina 'sintiendo' que equivale en castellano a sintiendo, es decir juzgando, opinando, porque el juez opina

³⁷Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**, Tomo II, Volumen 1º; Centro Editorial Vile, Guatemala 1998. Págs. 474, 475 y 476.



con arreglo a los autos. Las sentencias de amparo, tiene lugar o se originan en proceso constitucionales por violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan, en aplicación de normas constitucionales a casos concretos de la misma naturaleza.

En Guatemala son los órganos jurisdiccionales ordinarios quienes por mandato legal (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) conocen pretensiones de carácter constitucional en tal sentido se convierten en jueces constitucionales, que en su mayoría no son especialistas en derecho constitucional para conocer y decidir asuntos relacionados con la justicia constitucional que en la actualidad es de especial trascendencia, ya que consolida el estado constitucional de derecho y fortalece nuestra democracia por lo que es de suma importancia que los procesos constitucionales sean conocidos y decididos en sentencia por jueces idóneos y especializados en materia constitucional, garantizando así que la justicia constitucional satisfaga los requerimientos y pretensiones de los agraviados.

En consecuencia, es indispensable que se creen órganos jurisdiccionales constitucionales especializados para cumplir con mayor eficiencia con una de las principales obligaciones del Estado moderno: La obligación de impartir la justicia constitucional. De lo expuesto anteriormente se puede definir la sentencia de amparo como el acto procesal del órgano jurisdiccional, constituido en Tribunal de Amparo, que acoge o rechaza en definitiva la solicitud de la tutela de un derecho establecido en la



constitución, presuntamente violado por una resolución o acto de poder de carácter administrativa, jurisdiccional o de otra naturaleza.



CAPÍTULO VI

6. Lo superfluo de abrir a prueba el amparo en materia judicial

6.1. Apertura a prueba. Definición

De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 35 de la Ley de Amparo Exhibición, Personal y de Constitucionalidad, si hubiere hechos que establecer el tribunal de amparo abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días. Los tribunales de amparo podrán relevar de prueba en los casos que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuera pedida por el solicitante. Siendo entonces los tribunales de conocimiento quienes ordenan la apertura a prueba y quienes tienen la facultad de relevar de prueba el amparo en su caso.

Si el amparo se abriere a prueba, el tribunal, en la misma resolución, indicará los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de cualquiera otros que fueran necesarios o de las pruebas que rindieren las partes.

Conforme el Artículo 12 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, cuando el solicitante del amparo no pida apertura a prueba y a juicio del Tribunal, sea el caso de relevarla, ni hay hechos que pesquisar de oficio, deberá dictarse resolución que omita la apertura a prueba, para que las partes, si lo desean, tengan oportunidad de pedir vista pública.



Apertura a prueba es la oportunidad procesal de los sujetos que intervienen en el proceso y del tribunal de conocimiento, en la que se determina la fase de proposición, recepción y diligenciamiento de prueba en el proceso de amparo, momentos que se pueden realizar en un sólo acto. Con base en lo expuesto, en lo referente a la apertura a prueba, el tribunal tiene las siguientes facultades:

- a. Relevar de prueba el amparo, en los casos en que a su juicio no sea necesario, aunque sea pedida por las partes, con excepción del postulante;
- b. Decretar la apertura a prueba de oficio, es decir, aunque las partes no lo hubieren solicitado, si a su juicio existen hechos que establecer;
- c. Decretar la apertura a prueba del amparo obligatoriamente –contra su propio juicio de existencia o no de hechos que establecer-, cuando el solicitante del amparo se lo pide;
- d. Pesquisar hechos de oficio.

6.1.1. Término de prueba:

El término de prueba es el período de tiempo en que ha de practicarse la prueba. En amparo es de ocho días, plazo que es:



- a. Común, por implicar un emplazamiento a todas las partes para que comparezcan a proponer el diligenciamiento de las pruebas oportunamente ofrecidas. Esto implica que el período de prueba empezará a computarse a partir del día siguiente de la última notificación que del decreto de apertura se hubiere hecho a las partes.

- b. Es improrrogable, lo que significa que una vez vencido, las partes no pueden hacer más proposición de diligenciamiento de prueba. Lo improrrogable no impide que los medios de prueba propuestos dentro del término señalado, se puedan diligenciar fuera del período de prueba, siempre y cuando hubieren sido ofrecidos y propuestos oportunamente. La Corte de Constitucionalidad, ha externado que la improrrogabilidad obedece al principio de celeridad en la tramitación del amparo.

- c. No aplica término extraordinario: No está previsto en el proceso de amparo, término extraordinario de prueba, como sí ocurre en el proceso civil cuando deben practicarse o recibirse medios de prueba fuera de la República. En el remoto caso de que en el amparo se diera la necesidad de recabar prueba fuera de la República, habría que analizar, llegado el momento, si puede acudirse de manera supletoria a la norma procesal civil que sí lo prevé, circunstancia sobre la que la Corte de Constitucionalidad aún no se ha pronunciado.

Se estima que esta característica, es acorde a la naturaleza de la acción de amparo, en cuanto a que se cumple con ser un proceso breve y sencillo en su dilación; en atención a ello es que se debe analizar la idoneidad y la relevancia que tendrá una prueba que



deba recabarse en el extranjero, para poder determinar si esta característica podría tener una excepción, sin embargo, esto debe ser analizado en el caso concreto, debiendo imperar en forma general ésta característica, por lo que, a juicio del autor de este trabajo, es factible recabar prueba en el extranjero siempre que ésta, cumpla con las características antedichas y que le aporte elementos al Tribunal de Amparo para dictar la resolución que en Derecho corresponde, que no se puedan percibir mediante otros medios de prueba.

6.2. Fundamento legal

El Artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

El Artículo 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que en todo lo no previsto en dicha ley, se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución; en adición a dicha norma, el Artículo 1 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad dispone: “(...) Las leyes que se aplicarán supletoriamente, serán en primer término,



preferentemente las de la misma naturaleza o jurisdicción a que corresponda o se refiera el asunto que se somete a la justicia constitucional (...).”.

De dichas normas, se puede inferir que esas otras diligencias a las que hace referencia el Artículo 21, literal g), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, son las que están reguladas en las leyes ordinarias de posible aplicación supletoria en el procedimiento de amparo, siempre que tales medios, por su naturaleza, no contravengan su naturaleza.

De lo anterior, se establece que se puede acudir a los medios de prueba previstos para el proceso civil, para el proceso laboral y para el proceso penal, aunque de este último, dada la naturaleza del proceso para el cual fueron concebidos, parecen ser de aplicación más remota o de poca aplicación en los procesos de amparo o de cualquier otro proceso que regule algún medio de prueba.

Lo que sin duda debe observarse, son los principios especiales que para los medios de prueba estén previstos en las normas de cada caso concreto que sirven de antecedente directo de la acción constitucional (proceso civil, laboral, etcétera), de tal modo que por medio del amparo no queden desatendidas las mismas.

El párrafo segundo del Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, faculta a los tribunales de amparo para relevar del período de prueba en los casos en que, a su juicio, no sea necesario; pero lo tramitarán



obligadamente si fuere pedido por el solicitante. Norma que se complementa con el Artículo 12 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, que establece: “(...) Cuando el solicitante del amparo no pida apertura a prueba y a juicio del Tribunal, sea el caso de relevar de la misma, ni haya hechos que pesquisar de oficio, deberá dictarse resolución que omita la apertura a prueba, para que las partes, si lo desearan, tengan oportunidad de pedir vista pública (...)”.

Estos preceptos han dado a los tribunales de amparo de primer grado como a la Corte de Constitucionalidad, la posibilidad de relevar del período de prueba atendiendo a brevedad y celeridad que pretenden los procesos constitucionales de amparo, estipulando para este relevo, que a juicio del juez constitucional no sea necesaria la recepción de medio probatorio alguno para resolver la controversia, o qué no sea necesaria la misma y que el sujeto activo de la acción no haya solicitado la apertura a prueba, por lo que al no haber dicha etapa procesal se procedería a la posibilidad que las partes soliciten vista pública o a dictarse la sentencia respectiva.

Dicha decisión conlleva que las partes realicen sus alegatos definitivos al evacuar la primera vista por cuarenta y ocho horas conferida por el tribunal de amparo, puesto que no podrán presentarse en otro momento, ya que al no llevarse a cabo la fase probatoria no es necesaria la segunda audiencia estipulada en el Artículo 37 de la Ley de la materia. Disposición que ha dado lugar al planteamiento de diversos recursos en queja, en los que las partes demandan de la Corte de Constitucionalidad, la orden al tribunal de primer grado para que anule la decisión del relevo de la prueba y así viabilizar una



segunda audiencia, para presentar los alegatos en definitiva en torno a la garantía constitucional promovida.

6.3. Necesidad

La apertura a prueba en los proceso de amparo entonces únicamente será necesaria cuando se trate de la tramitación de amparos interpuestos contra el poder público, en el que debe incluirse a entidades descentralizadas y autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por la ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, entidades que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, como partidos políticos, asociaciones, sociedades sindicatos, cooperativas y otras semejantes y personas, entidades de derecho público o entidades de derecho privado, conforme lo establecido en los Artículos 9º y 10º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sin que se incluyan los amparos tramitados contra los órganos jurisdiccionales o en materia judicial, cuyas actuaciones son de obligatorio conocimiento al momento de resolver.

6.4. La apertura a prueba en los amparos judiciales. Su necesidad

Existe la postura de los tribunales de amparo de rechazar los antecedentes como medios de prueba, bajo el argumento de que son de obligado análisis, por mandarlo así el Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



Esta decisión ha dado lugar a planteamientos de recursos en queja, en los que las partes demandan de la Corte de Constitucionalidad, la orden al juez de primer grado para que admita los antecedentes como medios probatorios.

Aunque la Corte de Constitucionalidad, en los trámites de los amparos de los que tiene competencia en primera y única instancia, no ha reparado en admitirlos como medios de prueba, al resolver la queja como tribunal de primer grado, algunas veces las ha desestimado bajo el argumento de que, aunque no se admita su diligenciamiento como tal, el fin que el oferente persigue se alcanzará porque como prueba o como acto de convicción a cargo del juez, los mismos serán valorados.

Esta postura, desde luego, por legal, es aceptable, sin embargo, no ocurre lo mismo cuando la autoridad reclamada no envió los antecedentes, sino informe circunstanciado, caso en el que, su oportuna proposición y posterior ofrecimiento, sí sería pertinente y la autoridad, sin duda, debe admitirlos como prueba a efecto de que, en la práctica de la prueba, los mande a recabar de la autoridad que esté en posesión de ellos. No hay que descartar, sin embargo, que el juez de amparo los pudo mandar a pedir de oficio, por medio de la facultad de pesquisa que le da la ley, o por vía del auto para mejor fallar.

En el auto de veintisiete de junio de dos mil ocho, dictado en el expediente un mil setecientos dieciséis – dos mil ocho (1716-2008), la Corte de Constitucionalidad indicó respecto al tema que: “(...) Con relación a tener como prueba el expediente completo que contiene las actuaciones judiciales subyacentes al proceso de amparo, esta Corte,



asumiendo una posición garantista, reiteradamente se ha pronunciado en el sentido que sí puede aceptarse como tal a ese tipo de expedientes; principalmente, si de su estudio puede determinarse la concurrencia o no del agravio que denunciara el postulante (...).”

De lo anterior, podemos establecer que:

- a. Si el antecedente fue remitido en la primera etapa del proceso, puede tenerse o no como prueba, que de cualquier manera su estudio se realizará;
- b. Si el antecedente no fue remitido en la primera etapa del proceso, su diligenciamiento como medio de prueba deviene absolutamente pertinente;
- c. Cuando se trate de antecedente, el tribunal debe apreciar qué de lo que recibe como antecedente es pertinente y útil, debiendo descartar los antecedentes que no reúnan tal requisito.

Es tarea del tribunal de amparo, establecer qué antecedente puede tenerse como prueba. Se estima que los antecedentes deben ser objeto de estudio y análisis por parte del tribunal de amparo, puesto que en ellos se observará plenamente la verdad jurídica objetiva, para determinar si ha existido una violación constitucional, por lo que de preferencia estos deben ser aceptados como una prueba idónea para la comprobación del agravio, sin embargo, al no ser ofrecidos o aceptados como tal, es obligación del tribunal conocer de estos.



Por lo anterior, se concluye que siendo de obligatorio el conocimiento los antecedentes en los procesos de amparo en materia judicial y que los mismo sirven de base para determinar la violación constitucional y consecuente agravio denunciado, no resulta necesario que se abra a prueba el amparo por el termino común de ocho días, en aras de un proceso ágil y rápido máxime cuando se trata de la protección de derechos humanos.

En los amparos judiciales con se dijo no es necesario abrirlos a prueba, pues al momento de resolver basta con tener a la vista los antecedentes para determinar el agravio y derechos constitucionales denunciados como por los accionantes y, además, porque estos son de obligatorio conocimiento de conformidad con el Artículo 42 ibídem, que establece: “Análisis del caso y sentencia. Al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes”.

Se debe tomar en consideración, que el juez de amparo tiene facultad de mandar a pedir los antecedentes u otros documentos de oficio, por medio de la pesquisa de



conformidad con la ley, o por vía del auto para mejor fallar y recabar por este medio cualquier otra prueba que estime que se debe tener a la vista para dictar sentencia.

6.5. Análisis jurídico y doctrinario de las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad. Casos concretos

La Corte de Constitucionalidad, como tribunal permanente e independiente, ejerce las funciones esenciales de defensa y restablecimiento del orden constitucional y del estado constitucional de derecho.

Derivado de esas funciones, que cumple jurisdiccionalmente, controla el ejercicio de los actos del poder y otros que, emanados de personas del ámbito del derecho privado, poseen la característica de autoridad. Para ello interpreta y aplica la normativa que concierne a las garantías constitucionales, protegiendo valores, principios, libertades y derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en diversos tratados y convenios internacionales y otras leyes.

La visión de la Corte es fortalecer el orden constitucional y el Estado Constitucional de Derecho, resolviendo con certeza jurídica y en forma ágil los casos que se someten a su conocimiento, de acuerdo con las competencias que le asignan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Impulsar los estudios necesarios para que la aplicación de las normas y principios contenidos en la Constitución Política de la República de



Guatemala, se adecuen a la realidad nacional e histórica, con el objetivo de que cada vez se fortalezca el orden constitucional y el Estado Constitucional de Derecho.

En auto de veintisiete de junio de dos mil ocho, dictado en el expediente un mil setecientos dieciséis – dos mil ocho (1716-2008), la Corte de Constitucionalidad indicó respecto al tema que: “(...) Con relación a tener como prueba el expediente completo que contiene las actuaciones judiciales subyacentes al proceso de amparo, esta Corte, asumiendo una posición garantista, reiteradamente se ha pronunciado en el sentido que sí puede aceptarse como tal a ese tipo de expedientes; principalmente, si de su estudio puede determinarse la concurrencia o no del agravio que denunciara el postulante (...)”.

En auto de veinticinco de enero de dos mil trece, dictado en el expediente cuatro mil novecientos cuarenta y cinco – dos mil doce (4945-2012), la mencionada Corte estimó: “...Leslie Dilabeth Merlos Mejía de Peraza, ocurre en queja contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, manifestando que mediante resolución de treinta y uno de octubre de dos mil doce, la referida autoridad, estando abierto a prueba el amparo de mérito, rechazó los medios de convicción que propuso, aduciendo que uno de ellos por ser prueba de documentos no había sido incorporado y no obraba dentro del proceso, así como que las actuaciones judiciales por sí solas no constituían medios de prueba de conformidad con la ley, lo cual vulnera su derecho de defensa y el principio jurídico al debido proceso, pues el medio de convicción propuesto en fotocopia constaba dentro del expediente adjunto al escrito inicial de interposición del amparo y, las actuaciones ofrecidas no eran



de índole judicial sino administrativa, por lo que debieron admitirse, siendo su rechazo injustificado. -III- El contenido esencial del derecho a utilizar medios de prueba pertinentes en función de la actitud que asume una de las partes en el proceso, se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como sujeto, a efecto de provocar la actividad procesal necesaria que pueda lograr la convicción del órgano jurisdiccional (en este caso del Tribunal de Amparo) sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso; y de ahí que la carga probatoria resulta decisiva en términos de defensa, en atención a lo que se pretende que sea declarado en el acto judicial decisorio y, por ende, asista el derecho a las partes de proponer cuanto medio de convicción estimen conveniente para demostrar su alegación.

Asimismo, se advierte que la calificación sobre la procedencia o no de tales medios de convicción, declarándolos admisibles o no, en contraste y complemento del derecho a que se hizo alusión inicialmente, es un actuar facultativo que ejerce el Tribunal de Amparo a efecto de determinar la necesidad, pertinencia, idoneidad o legalidad de los medios de convicción propuestos, en cada caso concreto y según los parámetros dispuestos en las leyes rectoras de la materia, aspectos que aún y cuando no se encuentran expresamente regulados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es aplicable supletoriamente lo establecido en otras disposiciones que desarrollan la referida temática y que, en ausencia de preceptos relativos al trámite y calificación de los medios de convicción, complementan el catálogo de preceptos que rigen dicho tópico en materia constitucional.



Esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el excesivo rigor en la exigencia del cumplimiento de requisitos formales puede dar lugar a la indefensión de los sujetos procesales, al impedir a las partes el acceso de forma sencilla al debido proceso. En concordancia con lo manifestado, el principio pro actione permite el acceso legal de los actores a un proceso para el adecuado ejercicio de sus derechos, lo cual determina la necesidad de ser considerado como un derecho fundamental de las causas, ya que impone la obligación de beneficiar y facilitar la concurrencia, participación y actuaciones de las partes procesales.

Analizada la situación sometida a conocimiento de este Tribunal se advierte, que si bien en el escrito de interposición de la acción de amparo presentado por la ocursoante se identificó la prueba como: 'fotocopia simple, de la resolución de fecha doce de abril del año dos mil doce, proferida por el Consejo de la Carrera Judicial, que consiste en el acto reclamado dentro del presente amparo', lo que se estima es errado, tal extremo pudo ser superado en forma adecuada por el Tribunal de Amparo al constatar que, el documento que adjuntó a tal escrito, obrante a folios trece al quince, consiste en fotocopia de resolución de dos de julio de dos mil doce emitida por el Consejo de la Carrera Judicial, fecha que coincide con la del acto reclamado, siendo esta la que pretendía señalar en el apartado respectivo del memorial de promoción de la presente garantía constitucional.

Por lo que con ello se subsanaría el error, pues el documento efectivamente fue acompañado al memorial de promoción del amparo y obra en autos, cumpliendo así



con uno de los principios rectores del amparo consistente en el de sencillez. Ahora bien, en cuanto a los otros medios de convicción que le fueron rechazados constituidos por: a. expediente de Apelación, treinta y ocho – dos mil once (38-2011), del Consejo de la Carrera Judicial y; b. expediente trescientos cincuenta y siete – dos mil once (357-2011), de la Junta de Disciplina Judicial, bajo el argumento de que “...las actuaciones judiciales por sí solas no constituyen medio de prueba de conformidad con la ley...”, se estima que el actuar del tribunal de amparo de primer grado no fue correcto, pues esta Corte ha sostenido que los expedientes judiciales sí constituyen medios de prueba idóneos en el amparo, ya que es precisamente de su estudio que puede determinarse la concurrencia o no del agravio denunciado, es decir, que en ellos se puede observar plenamente la verdad jurídica objetiva para determinar si ha existido una violación constitucional.

De esa cuenta, se declara con lugar el recurso en queja solicitado, por lo que procede anular el auto de treinta y uno de octubre de dos mil doce, por el que la autoridad ocursoada declaró el rechazo de los medios de prueba aportados por la ocursoante y todo lo actuado con posterioridad, debiendo para reconducir las actuaciones dictar nueva disposición en sustitución de la anulada en la que, en observancia a lo considerado en el presente fallo admita la prueba rechazada y, posteriormente continúe con el trámite del amparo en la fase procesal que corresponda...”.

En auto de ocho de febrero de dos mil trece, dictado en el expediente doscientos treinta y cinco – dos mil trece (235-2013), la misma Corte estimó: “...Del análisis de lo



expuesto por el ocursoante, así como del estudio de las actuaciones, se establece que el amparista en su escrito inicial ofreció como medio de prueba el expediente C - cero mil setenta y seis – dos mil seis – diecisiete mil ochocientos cincuenta y siete (C-01076-2006-17857) a cargo del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala (Grupo B, Mayor Riesgo), así como las presunciones legales y humanas, posteriormente el Tribunal de Amparo otorgó protección constitucional provisional en resolución de veinticinco de octubre de dos mil doce; seguidamente en auto de veintitrés de noviembre del mismo año, no accedió a tener como prueba documental la propuesta por el accionante pues estimó que el conjunto de las actuaciones no constituían el acto reclamado.

Al respecto, esta Corte estima necesario precisar, que los antecedentes judiciales son pruebas idóneas dentro de un proceso, cuando estos constituyen el caso subyacente al amparo, en el cual se produjo el acto reclamado; sin embargo, también se ha considerado que la remisión de estos no debe provocar una demora innecesaria en la tramitación de los procesos judiciales.

De esa cuenta, se ha reglamentado en el Artículo 11 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, según reformas de dos mil siete y dos mil diez, que 'Los expedientes que se remitan como antecedentes en un proceso de amparo en materia judicial deben devolverse al tribunal de origen, dejando fotocopia certificada en autos de la actuación judicial que se señala como acto reclamado y las actuaciones judiciales que tengan íntima relación o que hubiesen originado el acto reclamado, cuando no se



hubiese otorgado amparo provisional, con el objeto de que aquél tribunal continúe la tramitación del proceso subyacente al amparo.

En cualquier caso, la devolución se hará con la reserva de que, si se estima pertinente, el tribunal de amparo o la Corte de Constitucionalidad podrán en cualquier estado del proceso, solicitar del Tribunal de origen, una nueva remisión de los expedientes devueltos... En caso que, no obstante lo dispuesto en el párrafo que precede, los originales de los antecedentes del amparo permanezcan en la sede judicial del tribunal de Amparo o en la Corte de Constitucionalidad, a petición de parte, y a su costa, podrán devolverse adonde corresponda, siempre que no esté vigente el amparo provisional, dejando fotocopia certificada de las actuaciones del proceso subyacente al amparo...’.

Si bien, en aquéllos casos se refiere a la remisión de antecedentes, y el caso de análisis se refiere al período probatorio, puede estimarse que de igual manera el Juez puede valorar si deben ser requeridos en su totalidad, o únicamente la copia de las partes conducentes, como lo hizo en el caso concreto, en todo caso, alguna actuación que no se hubiere requerido durante el período probatorio podría ser solicitada por medio de auto para mejor fallar previo a dictarse sentencia con base en la facultad que le otorga el Artículo 40 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo anterior para adoptar la decisión más adecuada para resolver, en caso de que alguna actuación se encontrare en reserva, deberá requerirse lo que legalmente corresponda.



Por lo que si son indispensables pueden traerse a la vista, según el criterio del Tribunal, o puede solicitarse una copia simple o certificada de las partes que estime convenientes. Derivado de lo anterior, en el caso concreto no se aprecia lesión al debido proceso, pues el Tribunal fundamentó, en este caso concreto, las razones por las cuales no se tenían como prueba las actuaciones judiciales en su totalidad. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso instado por los motivos antes expuestos...”

De los autos anteriormente transcritos se puede concluir que, los antecedentes son de obligatorio conocimiento al momento que los tribunales constituidos en tribunales de amparo dicten sus fallos definitivos, con lo que se confirma que puede darse la omisión del período de prueba en este tipo de amparos a los que se ha hecho referencia, pues como se dijo los mismos son de obligatorio conocimiento al momento de resolver y, además, porque la Corte de Constitucionalidad ha estimado necesario precisar, que los antecedentes judiciales son pruebas idóneas dentro de un proceso, cuando estos constituyen el caso subyacente al amparo, en el cual se produjo el acto reclamado; sin embargo, también se ha considerado que la remisión de estos no debe provocar una demora innecesaria en la tramitación de los procesos judiciales.

En caso que alguna actuación que no se tenga a la vista podrá ser solicitada por medio de auto para mejor fallar previo a dictarse sentencia con base en la facultad que le otorga el Artículo 40 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo anterior para adoptar la decisión más adecuada para resolver, en caso de que alguna



actuación se encontrare en reserva, deberá requerirse lo que legalmente corresponda. Por lo que si son indispensables pueden traerse a la vista, según el criterio del tribunal, o puede solicitarse una copia simple o certificada de las partes que estime convenientes.





CONCLUSIONES

1. Con la investigación se advirtió que el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debería contener un supuesto particular que se refiera a la necesidad de apertura a prueba en los amparos judiciales
2. Relacionado con la conclusión anterior, en la presente investigación se determinó que en los amparos judiciales debería evitarse la apertura a prueba, circunstancia que debe abordar la Corte de Constitucionalidad mediante su facultad reguladora.
3. También se concluye que existen falencias en las universidades y en la formación que ofrecen a los futuros abogados, que conspiran en el ejercicio idóneo de los derechos y con una buena asesoría a los ciudadanos.
4. En los amparos judiciales no resulta necesario abrir a prueba los mismos, pues para los tribunales constitucionales, al momento de emitir su fallo, son de obligatorio conocimiento las actuaciones o antecedentes en los cuales se produjo el acto reclamado, logrando con ello que el proceso sea más ágil y rápido, con lo que se coadyuva a proteger con mayor celeridad las violaciones denunciadas y reparar los agravios causados si fuere el caso, máxime si se trata de protección a los derechos humanos.





RECOMENDACIONES

1. Que se reforme la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuya finalidad sea la de ampliar el segundo párrafo del Artículo 35, en el sentido que si se tratare de amparo cuyo acto reclamado devenga de las actuaciones de un órgano jurisdiccional, siempre deberá relevarse de prueba, aún cuando la apertura haya sido pedido por el accionante .
2. La Corte de Constitucionalidad, en su facultad de reglamentar el proceso de amparo, debería regular el relevo de prueba en los mismos cuando se traten en materia judicial, pues la apertura a prueba no resulta necesaria. Se debe proponer al pleno de la Corte de Constitucionalidad a efecto de regular y hacer efectiva la omisión de apertura a prueba en amparos en materia judicial, aún y cuando lo solicite el accionante.
3. Que las facultades de derecho, de las universidades del país, implementen cursos de jurisdicción constitucional en su pensum de estudio, con el objeto de que los estudiantes de dichas casas de estudio posean los conocimientos necesarios para presentar adecuadamente los planteamientos de acciones de amparo. Que se impartan cursos de actualización en materia constitucional, a los abogados litigantes, los jueces y los operadores de justicia, para que estos conozcan adecuadamente la institución del amparo y evitar retraso en la dilación procesal de esta acción.



4. Los tribunales constitucionales, en la resolución de admisión a trámite del amparo, deberían solicitar los antecedentes o copia certificada, con el objeto de contar con ellos desde el inicio del proceso para su análisis y toma de decisión, lo que evitaría ser requeridos en el período de prueba.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**, Tomo II, Volumen 1º; Centro Editorial Vile, Guatemala 1998.
- BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico**.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **La justicia constitucional y la función del tribunal constitucional en Guatemala**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Serviprensa. Guatemala.
- CLARA CASTELLANOS, Néstor Stuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Penal, Decreto 51- 92**.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. ICAT.
- QUISBERT, ERMO. **Derecho constitucional. Principios constitucionales** (2006). Bolivia.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional / apuntamientos**. Publicaciones de la Corte de Constitucionalidad.
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Publicaciones de la Corte de Constitucionalidad. 2ª. Edición, Guatemala, impreso en Talleres Gráficos Serviprensa, S. A. mayo 2004.
- La función de la interpretación y defensa de la Constitución**. Discurso del Licenciado Mynor Pinto Acevedo. Guatemala noviembre de 1995. Publicación de la Corte de Constitucionalidad.
- MENDOZA G, Lissette Beatriz y MENDOZA ORANTES, Ricardo. **Constitución explicada**.
- OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta, S. R. L. 1979.
- PEREIRA-OROZCO, Alberto y RICHTER, Marcelo Pablo E. **Derecho constitucional**. Segunda edición, corregida ampliada y actualizada. Talleres de NG, impresiones en el mes de enero de dos mil cinco.

Ponencia presentada por el Magistrado Epaminondas González Dubón en el Segundo Encuentro de Cortes y Salas Constitucionales, celebrado en Santa Fe Bogotá Colombia febrero de 1994. Citado por el Licenciado Gabriel Larios Ochaita, en el texto, Defensa de la Constitución Libertad y Democracia, Publicación de la Corte de Constitucionalidad Guatemala, agosto de 1994.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española** (1992), Vigésima primera edición, Madrid.

REY CANTOR, ERNESTO. **Derecho procesal constitucional**. Bogotá, Ed. Ciencia y Derecho.

RIOJA BERMUDEZ, Alexander. **Celeridad procesal y actuación de la sentencia impugnada en el proceso civil peruano**.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**, Colección Estudios Universitarios. Editorial Universitaria de Guatemala, Guatemala. 1980.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)